



**UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA
INDOAMÉRICA**

**FACULTAD DE
JURISPRUDENCIA,
CIENCIAS POLÍTICAS Y
ECONÓMICAS**

CARRERA DE DERECHO

TEMA

**EL DIVORCIO EN LA LEGISLACIÓN ECUATORIANA POR
ABANDONO INJUSTIFICADO DE CUALQUIERA DE LOS CÓNYUGES
POR MÁS DE SEIS MESES**

Trabajo de proyecto de titulación, modalidad semipresencial, previo a la obtención del título de Abogada.

Autora:

Yadira Elizabeth Granda Torres

Tutor:

Dr. Marcelo Geovany Galarraga Carvajal M.Sc

QUITO – ECUADOR

2021

**AUTORIZACION POR PARTE DE LA AUTORA PARA LA CONSULTA,
REPRODUCCION PARCIAL O TOTAL Y PUBLICACIÓN
ELECTRÓNICA DEL TRABAJO**

Yo, Yadira Elizabeth Granda Torres, declaro ser autora del Trabajo de Investigación con el nombre “El Divorcio en la Legislación Ecuatoriana por abandono injustificado de cualquiera de los cónyuges por más de seis meses”, como requisito para optar al grado de Abogada y autorizo al Sistema de Bibliotecas de la Universidad Tecnológica Indoamérica, para que con fines netamente académicos divulgue esta obra a través del Repositorio Digital Institucional (RDI-UTI).

Los usuarios del RDI-UTI podrán consultar el contenido de este trabajo en las redes de información del país y del exterior, con las cuales la Universidad tenga convenios. La Universidad Tecnológica Indoamérica no se hace responsable por el plagio o copia del contenido parcial o total de este trabajo.

Del mismo modo, acepto que los Derechos de Autor, Morales y Patrimoniales, sobre esta obra, serán compartidos entre mi persona y la Universidad Tecnológica Indoamérica, y que no tramitaré la publicación de esta obra en ningún otro medio, sin autorización expresa de la misma. En caso de que exista el potencial de generación de beneficios económicos o patentes, producto de este trabajo, acepto que se deberán firmar convenios específicos adicionales, donde se acuerden los términos de adjudicación de dichos beneficios.

Para constancia de esta autorización, en la ciudad de Quito, a los 21 días del mes de septiembre del 2021, firmo conforme:

Autora:

Firma: .....

Número de Cédula: 1103340210

Dirección: Provincia de Pichincha, Rumiñahui, Sangolquí: Venezuela y Viñedos

Correo Electrónico: ygrandatorres@yahoo.es

Telefono:0995140925

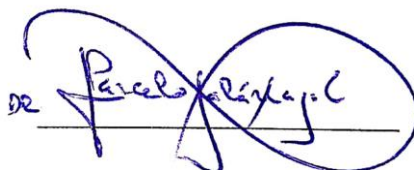
APROBACIÓN DEL TUTOR

En mi calidad de Tutor del Trabajo de Titulación “EL DIVORCIO EN LA LEGISLACIÓN ECUATORIANA POR ABANDONO INJUSTIFICADO DE CUALQUIERA DE LOS CÓNYUGES POR MÁS DE SEIS MESES” presentado por Yadira Elizabeth Granda Torres, para optar por el Título de Abogada.

CERTIFICO

Que dicho Trabajo de Titulación ha sido revisado en todas sus partes y considero que reúne los requisitos y méritos suficientes para ser sometido a la presentación pública y evaluación por parte del Tribunal Examinador que se designe.

Quito, 21 de septiembre del 2021



Dr. Marcelo Geovany Galarraga Carvajal M.Sc

C.I. 1709540676

DECLARACIÓN DE AUTENTICIDAD

Quien suscribe, declaro que los contenidos y los resultados obtenidos en el presente trabajo de titulación, como requerimiento previo para la obtención del Título de Abogada, son absolutamente originales, auténticos, personales, y de exclusiva responsabilidad legal y académica del autor.

Quito, 21 de septiembre del 2021



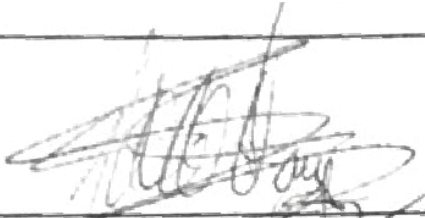
Yadira Elizabeth Granda Torres

C.I. 1103340210

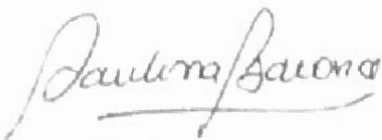
APROBACIÓN TRIBUNAL

El trabajo de Titulación ha sido revisado, aprobado y autorizada su impresión y empastado, sobre el Tema: EL DIVORCIO EN LA LEGISLACIÓN ECUATORIANA POR ABANDONO INJUSTIFICADO DE CUALQUIERA DE LOS CÓNYUGES POR MÁS DE SEIS MESES, previo a la obtención del Título de Abogada, reúne los requisitos de fondo y forma para que el estudiante pueda presentarse a la sustentación del Trabajo de Integración Curricular.

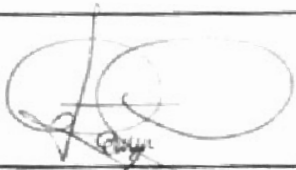
Quito, 21 de septiembre del 2021



Ab. Milton Rocha, MSc.
PRESIDENTE DEL TRIBUNAL



Abg. Paulina Barona, Msc.
VOCAL 1



Abg. Roberth Delgado, Msc.
VOCAL 2

DEDICATORIA

En primer lugar, este trabajo de investigación dedico a Dios, el cual ha guiado mi vida por darme fuerzas para seguir adelante.

A mis padres Eduardo Granda y Geovanna Torres, por su apoyo incondicional en lo psicológico, económico para así culminar mi carrera.

A mi hija Michaela por escucharme y compartir momentos únicos e inolvidables.

AGRADECIMIENTO

Agradezco a la Universidad Tecnológica Indoamérica que a través de sus Docentes transmitieron sus conocimientos de enseñanza, ya que forjaron en mi a la profesional del mañana. Agradezco de manera especial a mi tutor Dr. Marcelo Galarraga, por guiar mi trabajo investigativo por la paciencia y perseverancia al camino de la excelencia.

ÍNDICE DE CONTENIDOS

PORTADA.....	i
AUTORIZACION POR PARTE DE LA AUTORA PARA LA CONSULTA, REPRODUCCION PARCIAL O TOTAL Y PUBLICACIÓN ELECTRÓNICA DEL TRABAJO.....	i
APROBACIÓN DEL TUTOR.....	ii
DECLARACIÓN DE AUTENTICIDAD.....	iii
APROBACIÓN TRIBUNAL.....	iv
DEDICATORIA	v
AGRADECIMIENTO.....	vi
ÍNDICE DE CONTENIDOS	vii
RESUMEN EJECUTIVO	ix
INTRODUCCIÓN	1
Tema.....	3
Justificación.....	3
El Problema.....	4
Formulación del Problema	4
Preguntas Directrices	4
Objetivos	4
Objetivo General	4
Objetivos Específicos.....	4
Métodos Empleados.....	5
Método Analítico	5
Método Dogmático.....	5
Método Exegético	5
Método Histórico	5
Método Jurídico	5
Descripción del Capítulo I: Marco Teórico	6
Descripción del Capítulo II: Análisis del Caso	7
CAPÍTULO I: MARCO TEÓRICO.....	8
Definiciones Conceptuales.....	8
Antecedentes Investigativos.....	9
Fundamentación Legal	12

Enfoque del Problema.....	17
La Seguridad Jurídica.....	21
El Abandono.....	23
El Abandono como causal de divorcio.....	23
El Divorcio.....	25
Tipos de Divorcio.....	25
Los Efectos del Divorcio.....	26
CAPÍTULO II: ANÁLISIS DE CASO	27
Temática a ser abordada.....	27
Antecedentes del caso concreto	27
Metodología del caso	28
Decisión de Primera Instancia.....	29
Descripción del Procedimiento	32
Análisis crítico a la decisión judicial.	40
CONCLUSIONES	42
RECOMENDACIONES	44
Bibliografía	46
ANEXOS	50

**UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA INDOAMERICA
CARRERA DE DERECHO**

**TEMA: EL DIVORCIO EN LA LEGISLACIÓN ECUATORIANA POR
ABANDONO INJUSTIFICADO DE CUALQUIERA DE LOS CÓNYUGES
POR MÁS DE SEIS MESES**

AUTORA: Yadira Elizabeth Granda Torres

TUTOR: Dr. Marcelo Geovany Galarraga Carvajal

RESUMEN EJECUTIVO

El presente trabajo de investigación tiene la finalidad de hacer una revisión jurídica sobre el divorcio con respecto a la causal de abandono de hogar por parte de uno de los cónyuges por más de seis meses de conformidad al derecho civil ecuatoriano. El problema en este tema es el de verificar si existe o no alguna vulneración de los derechos de uno de los cónyuges por el abandono de hogar de la otra persona. El objetivo es el de realizar un análisis jurídico doctrinario con respecto al divorcio por abandono del hogar por parte de uno de los cónyuges y la verificación de la vulneración de algún derecho por este acto. La metodología que se va a usar es la bibliográfica - documental, ya que para este desarrollo investigativo se hará uso de la información disponible en: libros, tesis, archivos documentales y de audio video; así como de los distintos cuerpos legales que corroboren con la realización de esta investigación que para aquello se hará uso de la Constitución del Ecuador, Código Civil y el Código Orgánico General de Procesos; además de la revisión de un caso práctico como es el Juicio No 17205-2019-01343. El análisis de este caso permitió disponer información relevante, todo aquello que la accionante ya dejó su hogar por más de seis meses como lo contempla el artículo 110 numeral 9 del Código Civil, para proceder a solicitar el divorcio, por lo que se obtuvo como resultado una sentencia favorable para la actora, puesto que los motivos y argumentos señalados por ella y más el hecho que el demandado no presentó prueba alguna, fue razón suficiente para que la jueza determine su fallo, concluyendo de esta manera con el hecho de que el uso de esta causal en el Ecuador es muy usado para divorciarse.

DESCRIPTORES: Divorcio, Abandono de hogar injustificado, Derechos del cónyuge, Causal de divorcio.

**UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA INDOAMERICA
CARRERA DE DERECHO**

**THEME: DIVORCE IN ECUADORIAN LEGISLATION DUE TO
UNJUSTIFIED ABANDONMENT OF ANY SPOUSE FOR MORE THAN
SIX MONTHS**

AUTHOR: Yadira Elizabeth Granda Torres

TUTOR: Dr. Marcelo Geovany Galarraga Carvajal

ABSTRACT

The present research work has the purpose of making a legal review on divorce with respect to the cause of abandonment of home by one of the spouses for more than six months in accordance with Ecuadorian civil law. The problem in this matter is to verify whether or not there is any violation of the rights of one of the spouses due to the abandonment of the other person's home. The objective is to carry out a legal doctrinal analysis regarding divorce due to abandonment of the home by one of the spouses and to verify the violation of any right by this act. The methodology to be used is the bibliographic - documentary, since for this research development the information available in: books, theses, documentary files and audio video will be used; as well as the different legal bodies that corroborate with the realization of this investigation that for that purpose the Constitution of Ecuador, the Civil Code and the General Organic Code of Processes will be used; in addition to the review of a practical case such as Judgment No 17205-2019-01343. The analysis of this case allowed to have relevant information, everything that the plaintiff already left home for more than six months as contemplated in article 110 numeral 9 of the Civil Code, to proceed to request a divorce, for which it was obtained as a result a favorable judgment for the plaintiff, since the reasons and arguments indicated by her and more the fact that the defendant did not present any evidence, was reason enough for the judge to determine her ruling, thus concluding with the fact that the use of this cause in Ecuador is widely used to divorce.

KEYWORDS: Divorce, Unjustified abandonment of home, Rights of the spouse, Grounds for divorce.

INTRODUCCIÓN

Para dar inicio a este tema, es necesario tomar en cuenta el significado de matrimonio y para aquello nos manifiesta que “el matrimonio es la unión entre dos personas de igual o distinto sexo, celebrada en la forma prevista en la ley” (ConceptosJurídicos.com, 2021), de igual manera, el Código Civil ecuatoriano artículo 81 señala que “Matrimonio es un contrato solemne por el cual un hombre y una mujer se unen con el fin de vivir juntos, procrear y auxiliarse mutuamente” (Código Civil - Art. 81, 2017).

Determinado el concepto de matrimonio, se puede ver que su misión es el de que una pareja esté junta para ayudarse mutuamente, por lo que al existir problemas en el hogar, se debe de verificar las causales de divorcio que se encuentran dispuestas en el artículo 110 del Código Civil, y entre una de estas causales es el que se encuentra descrito en el numeral 9 que trata sobre el abandono injustificado del hogar por parte de uno de los cónyuges por más de seis meses de manera ininterrumpida.

Para aquello, se define al abandono de hogar como “el alejamiento de uno de los cónyuges del hogar con el propósito de faltar al cumplimiento de los deberes de cohabitación y de asistencia” (Enciclopedia Jurídica, Abandono del hogar conyugal, 2021); esta definición ayuda a comprender el hecho mismo que demanda el tema de investigación y por el que se lo ha tomado en consideración como relevante para su desarrollo.

Definido que ha sido el abandono de hogar, este da paso para solicitar por parte de uno de los cónyuges el divorcio, definiendo a este concepto de la siguiente manera: “es la causa de disolución de matrimonio caracterizada por la ruptura del vínculo conyugal en virtud de una decisión judicial, ya sea a petición conjunta de ambos cónyuges o de uno solo, atendiendo a los requisitos establecidos en la ley” (Enciclopedia Jurídica, Divorcio, 2021)

El divorcio, puede ser tratado por las partes antes de proceder con la interposición de la demanda, para poder ventilarlo de forma rápida, haciendo que este proceso se ventile en buenos términos en los juzgados.

En este hecho, hay que preguntarse ¿Quién es la persona que puede solicitar el divorcio? Para aquello, el Dr. Ramiro García menciona que el divorcio es un proceso personalísimo, lo que quiere decir que lo solicitará cualquiera de los cónyuges que se crea afectado por la otra persona, siendo así lo solicitará “únicamente el cónyuge inocente, es decir, aquel que se creyera perjudicado por haber el otro cónyuge incurrido en una o más causales de divorcio” (García R. , 2005)

Hay que determinar que el abandono de hogar se lo debe de diferenciar desde dos aspectos, el abandono de hogar propiamente dicho como parte del derecho civil y el abandono de familiar que puede ser castigada bajo las normas que se encuentran establecidas en el Código Orgánico Integral Penal.

En el caso del abandono de hogar dado por el derecho civil y que determina el artículo 110 numeral 9 del Código Civil ecuatoriano, es determinante para solicitar el divorcio por parte de uno de los cónyuges, pero tomando en cuenta que quien abandona, mantiene su compromiso de responsabilidad en atención al cumplimiento de las obligaciones como padre o madre con sus hijos.

En cambio, el abandono familiar que hace una persona al dejar a su suerte a otra, sabiendo que lo necesita, dispone de un castigo penal, contemplado en el artículo 153 del COIP “La persona que abandone a personas adultas mayores, niñas, niños y adolescentes, mujeres embarazadas, personas con discapacidad o a quienes adolezcan de enfermedades catastróficas, de alta complejidad, raras o huérfanas, colocándolas en situación de desamparo y ponga en peligro real su vida o integridad física, será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años. Las lesiones producto del abandono de persona, se sancionarán con las mismas penas previstas para el delito de lesiones, aumentadas en un tercio. Si se produce la muerte, la pena privativa de libertad será de dieciséis a diecinueve años.” (Asamblea Nacional, Código Orgánico Integral Penal Art. 153, 2021)

Tema

El divorcio en la legislación ecuatoriana por abandono injustificado de cualquiera de los cónyuges por más de seis meses

Justificación

La realización de este trabajo investigativo es pertinente, en vista de que no existe muchos trabajos investigativos que hayan tratado sobre este tema, y los pocos que hay, se puede denotar que existe un tratamiento muy importante desde varios puntos de vista, por lo que el divorcio por abandono de hogar dispone de información relevante para su realización.

En este contexto, se justifica que el trabajo mantiene una directriz académico y profesional, ya que, durante la realización de este, se podrá abordar varios puntos jurisprudenciales y bibliográficos que denotarán un aporte para la investigación en materia civil referente a este tema, por lo que su interés al ser estrictamente de carácter social servirá como contribución para la comunidad.

Por aquello, el trabajo es importante desde el análisis legal en el cual se puede observar que ha tenido que ser susceptible de cambios para poder adecuarse a nuestros tiempos y por lo que inclusive aquellos fallos jurisprudenciales, denotan la importancia que mantiene este tema en el día a día de los ecuatorianos, ya que el abandono de hogar es visto como alternativa para solicitar el divorcio y alejarse de aquella persona de quién ya no desea continuar estando a su lado por las razones que sean.

Este trabajo es considerado de interés actualmente y marca una relevancia en la sociedad ecuatoriana, puesto que el divorcio por abandono de hogar es un tema tratado muy a menudo en todas las familias, quienes manejan desde varios puntos la necesidad muchas veces de solicitarlo, puesto que la convivencia entre pareja ya terminó y por ende su separación ayudaría a que ambas partes encuentren a esa persona que tal vez les llene en lo sentimental, o quieran simplemente alejarse y estar a solas con un nuevo estilo de vida.

El Problema

Formulación del Problema

¿De qué manera afecta a la seguridad jurídica el divorcio por abandono injustificado de cualquiera de los cónyuges por más de seis meses?

Preguntas Directrices

¿Qué es divorcio?

¿Qué es el abandono injustificado por parte de uno de los cónyuges?

¿Existe vulneración de derechos por parte de uno de los cónyuges al ver como su pareja lo abandona de manera injustificada por más de seis meses para solicitar después el divorcio?

¿Cuál es el impacto social y económico que lleva este abandono injustificado por parte de uno de los cónyuges?

Objetivos

Objetivo General

Determinar las afectaciones a la seguridad jurídica en caso de divorcio por abandono injustificado de cualquiera de los cónyuges por más de seis meses.

Objetivos Específicos

- Definir lo que es el divorcio
- Determinar lo que es el abandono injustificado por parte de uno de los cónyuges
- Analizar si existe vulneración de derechos por parte de uno de los cónyuges al ver como su pareja lo abandona de manera injustificada por más de seis meses para solicitar después el divorcio
- Establecer el impacto social y económico que lleva el abandono injustificado por parte de uno de los cónyuges

Métodos Empleados

Método Analítico

Es necesario su aplicación ya que, al establecer a las leyes, libros, archivos mecanizados, o, sitios web de confianza, es necesario analizarlos para establecer la importancia que tienen cada uno de ellos para la realización y elaboración del trabajo investigativo.

Método Dogmático

Este trabajo al ser de carácter social es por su naturaleza dogmática, ya que es innegable a la realidad social que se vive en la actualidad con respecto al divorcio por el abandono injustificado de uno de los cónyuges, siendo así, este tema se puede argumentar desde la visión misma de la separación y consecuencias en la sociedad ecuatoriana.

Método Exegético

El uso de la legislación ecuatoriana hace que sea innegable el uso del método exegético quien es el encargado de analizar los diferentes apartados legales que determinan el problema social referente al divorcio por abandono de hogar de manera injustificada.

Método Histórico

El presente trabajo, cuenta con la información de antecedentes históricos, necesarios para poder sustentar la información que se presenta en el mismo, por lo que el uso de este método es importante para la realización y elaboración de los análisis respectivos que corroboren con la información que se detalla en esta investigación.

Método Jurídico

El marco jurídico que se utiliza en esta investigación, así como el análisis de un caso en particular, hace merecedor de la importancia del uso de este método.

Descripción del Capítulo I: Marco Teórico

La realización de este trabajo investigativo marca la iniciativa de verificar si existe o no algún tipo de vulneración de derechos por parte de uno de los cónyuges, que, al ser este abandonado de manera injustificada por su conviviente queda al cuidado, manutención y protección de los hijos, aunque también en ocasiones pese a no tenerlos, como pareja muchas veces adquieren bienes a través de préstamos, quedando uno de ellos con la obligación de pago y con la incertidumbre de ser reclamados por el conviviente que abandona en un futuro.

Esta situación ha hecho que el capítulo uno se lo delimite de la siguiente manera:

Antecedentes Investigativos. - Información relevante que se ha obtenido de Tesis o Trabajos Investigativos a través de los distintos Repositorios Digitales con las que cuentan varias Universidades en el Ecuador, para el desarrollo de este trabajo y así poder corroborar sobre la importancia que varios investigadores han dado al divorcio por la ausencia injustificada de uno de los cónyuges.

Fundamentación Legal.- La Constitución de la República del Ecuador como norma suprema es de importancia para poder realizar este trabajo, de ahí el uso del artículo 110 del Código Civil que trata sobre las causales de divorcio y entre ellas el numeral 9 que es sobre el abandono de hogar de manera injustificada por el periodo de más de 6 meses consecutivos, es lo que llevó a la realización de este trabajo investigativo, Así mismo se ha hecho uso del COGEP y el procedimiento que determina para la realización de este proceso legal.

Enfoque del Problema. - En este caso se define al divorcio por la causal antes determinada y se hace un análisis del mismo sobre su uso en el Ecuador, así como las causas y consecuencias que puedan derivar este hecho, por lo que así se podrá determinar si ha existido o no algún tipo de vulneración de derechos y que afectaciones se ha dado a la seguridad jurídica, para aquello se ha complementado con varios autores que han analizado al tema en mención.

Descripción del Capítulo II: Análisis del Caso

En esta parte del trabajo investigativo se lo ha dividido en varias partes para su desarrollo, siendo así se puede manifestar a continuación lo siguiente:

Temática a ser abordada. - Se determina el caso en concreto a ser analizado, el mismo que tiene concordancia con el tema en estudio, que es sobre el divorcio por la causal numeral 9 del artículo 110 del Código Civil ecuatoriano.

Puntualizaciones metodológicas. - Al ser este un caso práctico, la metodología a usarse en el mismo es el análisis crítico legal, con el que se verificará el argumento de las partes señaladas desde la presentación de la demanda hasta el pronunciamiento de la jueza en este caso en particular.

Antecedentes del caso concreto. - Determinado que ha sido la metodología a usarse es importante puntualizar el procedimiento que ha tenido en el mismo, desde los fundamentos de hecho y derecho presentado por las partes para poder esclarecer la razón de la demanda y los hechos que permitieron a la jueza determinar su sentencia.

Argumentos Centrales del Juzgado. - Las decisiones que ha tomado la autoridad competente debe ser analizado en especial aquellos argumentos en los cuales se sustenta sus decisiones para así haber determinado la sentencia es por aquello, la importancia de su revisión y análisis del mismo.

Decisión de Primera Instancia. - El caso que se presenta en este trabajo investigativo, se dispone únicamente de la sentencia de primera instancia, por lo que se procede a analizar al mismo en lo que manifiesta en su contenido, sobre todo el hecho de determinar la importancia en relación con el tema que se trata aquí.

Análisis Crítico a la Decisión Judicial. - Como es relevante el tema a tratarse y el caso en si es de gran interés social, el análisis a la sentencia determinada por la juzgadora es muy importante, ya que así se podrá identificar aquellas premisas y hechos legales en los cuales sustente su sentencia por lo que es de gran importancia, verificar y comentar de manera crítica los resultados del juicio.

CAPÍTULO I: MARCO TEÓRICO

Definiciones Conceptuales

Matrimonio. - Es la unión de un hombre y una mujer generalmente por el amor que estos profesan, este hecho lo realizan con el objeto de permanecer el resto de su vida juntos con el ánimo de: cuidarse, protegerse y procrear; siendo que dicha alianza les permita superar entre ambos lo que la vida les depare, aspectos que lo consolidan a través de un contrato. (Rivera, 2013)

Divorcio. - Es la forma jurídica de disolver el matrimonio, y sólo es válido mediante la sentencia de una autoridad judicial competente, que declare disuelto el vínculo matrimonial a la petición de uno o ambos cónyuges, con fundamentos en las causas y formas establecidas por la ley. (Bustamante, 2018)

Abandono Injustificado Conyugal. - Es la ausencia del domicilio u hogar común de uno de los cónyuges, con el propósito de no retornar espontáneamente a él. Es causa de divorcio y de negativa de alimentos, siempre que medie voluntad y malicia. (Cabanellas, Abandono Injustificado, 1993)

Derecho de Familia. - Es la parte del Derecho civil, que tiene por objeto, las relaciones jurídicas familiares, relaciones conyugales, paterno familias, tanto en su aspecto personal, como patrimonial, la tutela y las demás instituciones de protección de menores e incapacitados constituyen el eje central: la familia, el matrimonio y la filiación (Jarrín, 2019)

Cónyuge. - Se denomina a cualquiera de las personas físicas que forman parte de un matrimonio. El término cónyuge es común tanto para hombre como para mujer diferenciándolos por el artículo que los antecede -él o la-. (RAE, 2005)

Antecedentes Investigativos

En el Repositorio Digital de la Universidad Central del Ecuador podemos ubicar la Tesis de Ayala Naula Patricio Rodrigo con el tema: Vulneración de los Derechos por abandono injustificado del hogar por uno de los Cónyuges; publicado en el 2018, que en su parte pertinente dice así:

Las repercusiones que desembocan de la separación del núcleo familiar producto del abandono del hogar, no solo afectan aspectos de orden económico y social, ya que su efecto se expande hacia el ámbito mental y psicológico tanto de la parte que sufre el abandono, así como también quien abandona el hogar, pues se genera un estado de ansiedad, decepción e intranquilidad que muy probablemente necesite de ser tratado por un profesional; causando de esta manera una clara vulneración al derecho del Buen Vivir reconocido en la Constitución de la República del Ecuador. (Ayala, 2018)

De acuerdo con lo manifestado por el autor, se puede determinar que el divorcio por abandono de hogar tiene varias connotaciones de afectación, sobre todo para quién lo sufre, que sin motivo o razón que lo haya justificado, la persona que es abandonada puede sufrir de varios problemas mentales, que lo afectan de manera directa en su vida cotidiana, en la que muchos al caer en la depresión le es difícil poder salir del mismo.

De igual manera se puede evidenciar una falta de empatía por quien realiza este acto, por lo que se puede evidenciar de antemano de conformidad a lo que manifiesta el mencionado autor a una vulneración del Derecho Constitucional del Buen Vivir, por muchos factores cabe recalcar, ya que no sólo es por el hecho de ir sin haber dicho nada ni justificado su salida, sino también porque quien está a cargo del cuidado y protección del o los menores de edad es la persona que se queda con esa custodia y que debe de afrontar con los gastos de manutención.

Así mismo el tiempo que debe la persona de dedicar entre el cuidado de sus hijos y la responsabilidad del trabajo se ve afectada en su desenvolvimiento, puesto que deberá de disponer de alternativas para poder continuar con su rutina diaria.

En el Repositorio Digital de la Universidad Regional Autónoma de los Andes, podemos encontrar la tesis de maestría de la Abogada Pillasagua Sánchez Evelyn Narcisa, con el tema: El abandono como causal de divorcio: Unificación de plazos y circunstancias, publicada en el 2016, que manifiesta a continuación:

La causal novena del artículo 110 del Código Civil, viola los derechos fundamentales del cónyuge ofendido generando inseguridad jurídica y atentando contra los principios constitucionales como: Igualdad ante la Ley, Solidaridad a decisiones libres, a la Libertad, igualdad para interponer los recursos legales a su debido momento. (Pillasagua, 2016)

Para la autora de este trabajo, a través de la investigación que ha desarrollado, manifiesta una violación a los derechos fundamentales del cónyuge ofendido y sería razonable esta situación, ya que la persona que queda con la carga del hogar queda en indefensión, puesto que la decisión de alejarse no es consensuada entre las partes y simplemente su alejamiento se da como una desaparición voluntaria de la persona con el ánimo de ya no continuar con la relación sentimental

La finalidad del abandono de hogar se puede entender como la ruptura del matrimonio en sí, pero para hacer uso de esta figura jurídica, se debe de probar que en primer lugar a sido injustificada su salida del hogar y que la persona no ha decidido continuar con su pareja por el lapso de más de seis meses, pero de manera ininterrumpida, por lo que la otra parte puede solicitar el divorcio por la causal numeral nueve del artículo 110 del Código Civil.

Lo que también se puede observar es que la autora hace una crítica a este apartado legal, mencionando una violación de derechos fundamentales a los principios constitucionales, por lo que se puede deducir que ella asevera que la decisión libre de no continuar viviendo con su cónyuge es tomada de manera unilateral, sin importar las consecuencias ya sea en el cuidado y manutención de los hijos, así como en el pago de las deudas adquiridas como pareja.

Es así como se puede determinar que las causas de la separación al no ser consensuadas podrían afectar los derechos de la otra parte desde varios aspectos ya expuestos.

En el Repositorio Digital de la Universidad Regional Autónoma de los Andes, podemos encontrar la tesis de Lema Sánchez Margarita Elizabeth, con el tema: Reforma al artículo 110 numeral 9 del Código Civil Ecuatoriano, publicado en el 2018, que manifiesta lo siguiente:

El fundamento de está causal no está únicamente en el abandono físico de uno de los cónyuges, porque bien puede pasar que ellos se encuentren domiciliados en un lugar diferente por motivo de trabajo, estudios u otro, pero el vínculo de pareja no se ha roto; es necesario que se extinga todo tipo de relación marital entre los cónyuges para que proceda el divorcio por esta causa, ya que el abandono implica una actitud negativa en el cumplimiento de los deberes matrimoniales. (Lema, 2018)

Lo manifestado por la autora de este trabajo, hace hincapié en la diferencia que puede existir para solicitar el abandono de hogar el cual no es simplemente el hecho de que se fue porque lo quiso, sino que pudo haber algún motivo en especial por el que estuvieron de acuerdo para que se separaran pero que no por aquello es que se terminó la relación afectiva entre ambos.

La mala voluntad de uno de ellos que pese haber decidido alejarse por un tiempo, puede llevar al hecho de que presenta la demanda de disolución de la sociedad conyugal, con el pretexto de que ya su pareja no se encuentra en el Ecuador de manera ininterrumpida, haciendo que la otra parte por sorpresa del hecho simplemente no pueda justificar que fue un acuerdo de ambos pero que no era propiamente la intención de terminar la relación marital que tenían.

Para que se pueda tomar en cuenta al abandono como causal para el divorcio, hay que tomar en cuenta en primer lugar el acto de abandonar de manera intencional a los deberes matrimoniales como tal y el de ya no residir en el mismo lugar que su pareja, puesto que por las circunstancias que sean que llevan a tomar esta situación debería ser razón suficiente para poder demandar al cónyuge que abandona, la disolución del matrimonio.

Hay que recordar que de manera ininterrumpida debe por lo menos pasar 6 meses de abandono de hogar por lo que la prueba que siempre anexan a este pedido es la testimonial, para así poder determinar la veracidad del hecho en cuestión.

Fundamentación Legal

Para la realización de este trabajo investigativo debemos de tomar como punto de referencia en primer lugar sobre lo que es matrimonio como tal y para definirlo, el artículo 67 párrafo dos de la Constitución del Ecuador nos da una mención de este término “El matrimonio es la unión entre hombre y mujer, se fundará en el libre consentimiento de las personas contrayentes y en la igualdad de sus derechos, obligaciones y capacidad legal” (Constitución del Ecuador - Art. 67, 2008)

Pese a que la definición que nos brinda este apartado constitucional sobre quienes pueden acceder al matrimonio, la misma Carta Magna en su artículo 68 hace referencia a una nueva figura jurídica que en la práctica cumple el mismo rol que el matrimonio “La unión estable y monogámica entre dos personas libres de vínculo matrimonial que formen un hogar de hecho, por el lapso y bajo las condiciones y circunstancias que señale la ley, generará los mismos derechos y obligaciones que tienen las familias constituidas mediante matrimonio”. (Constitución del Ecuador - Art. 68, 2008)

En cambio, el Código Civil en el Libro I – De las Personas, Título III – Matrimonio, en su artículo 81, da una definición diferente a lo que se manifiesta en la Constitución ya que dice que “Matrimonio es un contrato solemne por el cual dos personas se unen con el fin de vivir juntos y auxiliarse mutuamente” (Código Civil - Art. 81, 2019)

La Corte Constitucional, a través de una acción de protección, sobre si es compatible el artículo 67 de la Constitución con la Opinión Consultiva OC24/17 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la que establece que el matrimonio es entre hombre y mujer; a más de aquello, se consulta la constitucionalidad del artículo 81 del Código Civil y del artículo 52 de la Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles; En su resolución establece que: "no existe contradicción entre el texto constitucional con el convencional sino más bien complementariedad, el derecho al matrimonio reconocido a parejas heterosexuales se complementa con el derecho de parejas del mismo sexo a contraer matrimonio" (Acción de protección, 2017)

Así siendo se reconoce tanto al Matrimonio, así como a la Unión de Hecho en el Reglamento a la Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles. En el caso del Matrimonio está en el Artículo 40.- “Matrimonio. - Es la unión de un hombre con una mujer, libres de vínculo matrimonial. Se celebrará ante el servidor público autorizado de la institución responsable del registro civil, identificación y cedulación o ante el agente diplomático o consular del Ecuador en el exterior, debidamente acreditado”. (Reglamento a la Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles - Art. 40, 2018)

En el caso de la Unión de Hecho lo podemos encontrar en el Artículo 55.- “La Unión de Hecho. - La unión de hecho inscrita y registrada en la institución responsable del registro civil, identificación y cedulación, constituye un estado civil reconocido por la ley y es una de las formas de establecer la familia entre dos personas, previo cumplimiento de lo dispuesto en la ley y este Reglamento”. (Reglamento a la Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles - Art. 55, 2018)

Cabe mencionar que la realización e inscripción de la Unión de Hecho es diferente que, en el caso del Matrimonio, ya que en este último lo hace frente a un representante del Registro Civil quien celebra este acto solemne y autoriza su inscripción, en cambio en el primer caso, el Artículo 57 manifiesta que “La unión de hecho legalmente reconocida mediante escritura pública o sentencia, se registrará ante el servidor público autorizado, en los archivos destinados para ese fin”. (Reglamento a la Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles - Art. 57, 2005)

Con lo mencionado anteriormente en respecto al matrimonio y la Unión de hecho, se debe de verificar las obligaciones que contraen como cónyuges y para aquello se menciona que, en el Código Civil, Libro I – De las Personas; Título V – Obligaciones y Derechos entre los Cónyuges; Parágrafo Primero – Reglas Generales; Artículo 136.- “Los cónyuges están obligados a guardarse fe, socorrerse y ayudarse mutuamente en todas las circunstancias de la vida. El matrimonio se

constituye sobre la base de igualdad de derechos y deberes de ambos cónyuges”.
(Código Civil - Art. 136, 2019)

El hecho de juntarse una pareja para convivir debe de entenderse que existen responsabilidades entre ambos y que deben de auxiliarse mutuamente en todo momento, así lo dispone el Código Civil, Libro I – De las Personas; Título V – Obligaciones y Derechos entre los Cónyuges; Parágrafo Primero – Reglas Generales; Artículo 138.- “Los cónyuges deben suministrarse mutuamente lo necesario y contribuir, según sus facultades, al mantenimiento del hogar común. Cualquiera de los cónyuges estará siempre obligado a suministrar al otro, el auxilio que necesite para sus acciones o defensas judiciales. Los derechos y deberes que este Código establece para los cónyuges subsistirán mientras no se disuelva legalmente el matrimonio, aunque, por cualquier motivo, no mantuvieren un hogar común.” (Código Civil - Art. 138, 2019)

Tomando en cuenta esta relación que se forma, es importante definir lo que es la Sociedad Conyugal y para aquello, se recuerda que es la unión de dos personas con el ánimo de protegerse y cuidarse mutuamente, así mismo, en la práctica sus tratar de salir adelante juntos. De lo dicho se deduce que la Sociedad Conyugal forma un patrimonio social mediante los aportes iniciales de bienes muebles y se enriquecen con inmuebles adquiridos a título oneroso, pero en todo caso tienen que ser obtenidos en el matrimonio, así tendríamos que decir que durante la Sociedad Conyugal es una asociación sui generis, toda vez que es un complejo peculiar de relaciones de índole patrimonial cuya unidad permanece en el matrimonio y cuya pluralidad se aprecia de manera especial al momento de su disolución y liquidación.
(García F. , 2017)

Expuesto que ha sido lo que implica en la responsabilidad de los cónyuges dentro de sus hogares, se puede determinar lo que sucede con la terminación del matrimonio y para aquello el artículo 105 del Código Civil numeral cuatro, nos menciona que una de esas causas es el “divorcio”, y para aquello, el mismo cuerpo legal lo define en el Libro I – De las Personas, Título III – Matrimonio; Parágrafo Segundo – De la Terminación del Matrimonio; Art. 106.- “El divorcio disuelve el

vínculo matrimonial y deja a los cónyuges en aptitud para contraer nuevo matrimonio, salvo las limitaciones establecidas en este Código. De igual manera, no podrá contraer matrimonio, dentro del año siguiente a la fecha en que se ejecutorió la sentencia, quien fue actor en el juicio de divorcio, si el fallo se produjo en rebeldía del cónyuge demandado”. (Código Civil - Art. 104 y 105, 2019)

Para disolver el vínculo matrimonial se debe de observar las causales de divorcio, determinadas en el Art. 110, misma que se compone de nueve apartados y la que es de interés para la realización de este trabajo investigativo, se toma en consideración el numeral 9 que manifiesta lo siguiente: “El abandono injustificado de cualquiera de los cónyuges por más de seis meses ininterrumpidos.” (Código Civil - Art. 110 - Numeral 9, 2019)

El divorcio sea cual sea el acápite que se haya utilizado para su disolución, el Art. 112 entrega un Derecho sobre la quinta parte de los bienes del cónyuge, si en caso este careciera de lo necesario para su subsistencia, pero al mismo tiempo este artículo se retracta en ese derecho y manifiesta que no se le entregará nada a aquel que fuere responsable de la terminación del vínculo matrimonial. (Código Civil - Art. 112, 2019)

Otro efecto que atenta también en el derecho del cónyuge que abandona el hogar es el que se lo manifiesta en el Art. 116 del Código Civil, sobre los bienes excluidos de la liquidación “Si se disolviere el vínculo matrimonial por la causal de abandono injustificado, no se tomarán en cuenta los bienes que hubiere adquirido el cónyuge agraviado con su trabajo exclusivo, para la liquidación de la sociedad conyugal, pues dichas adquisiciones se considerarán como patrimonio personal de tal cónyuge”. (Código Civil - Art. 116, 2019)

En lo que concierne a la tramitación del divorcio, el Art. 117 del Código Civil, manifiesta que se presentará la demanda en el lugar del domicilio del cónyuge demandado. En el Art. 118, manifiesta que el trámite se lo realizará en procedimiento sumario; y que, para proceder con la citación al demandado, el Art. 119 dice que se lo hará con la demanda de divorcio. (Código Civil - Arts. 117, 118 y 119, 2019)

El Código Orgánico General de Procesos establece en el Art. 141.- “Inicio del Proceso. - Todo proceso comienza con la presentación de la demanda a la que podrán precederle las diligencias preparatorias reguladas en este Código”. (Código Orgánico General de Procesos - Art. 141, 2015)

Todos los artículos que constan en este Capítulo I – Demanda, que va desde el Art. 141 hasta el Art. 150, habla todo lo referente sobre la demanda, desde la interposición hasta los motivos por los cuales se puede verificar que se haga alguna mejoría en el mismo. Los artículos 332 y 333 hace mención en cambio al procedimiento sumario.

En el Reglamento a la Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles, Art. 47.- “La disolución del vínculo matrimonial por cualquiera de las formas establecidas en la ley, alterará el estado civil de los contrayentes una vez que el acto se encuentre debidamente registrado en la institución responsable del registro civil, identificación y cedulación, para que surta los efectos legales”. (Reglamento a la Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles - Art. 47, 2018)

El Artículo 48 del cuerpo legal antes mencionado en el párrafo anterior, trata sobre el Registro de la disolución del vínculo matrimonial en la que hace referencia que “A fin de proceder al registro del divorcio y la afectación del estado civil de las partes, se receptorá de forma física la sentencia debidamente ejecutoriada o acta notarial de divorcio, que declare disuelto el vínculo matrimonial. El documento que declara disuelto el vínculo matrimonial será presentado para su registro en el acta de matrimonio correspondiente, en cualquiera de las agencias de la institución responsable del registro civil, identificación y cedulación a nivel nacional, por una de las partes o una tercera persona, siempre y cuando se verifique su identidad plenamente en los aplicativos que para este efecto desarrolle la institución.” (Reglamento a la Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles - Art. 48, 2018)

Sobre la improcedencia del Registro de la disolución de la sociedad conyugal, se encuentra detallado en el Art. 63 del mismo cuerpo legal, que manifiesta lo siguiente: “Será improcedente el registro de sentencia de divorcio o de terminación

de unión de hecho; así como el registro de sentencia o acta de disolución de la sociedad conyugal o de la sociedad de bienes, cuando previamente el matrimonio o la unión de hecho haya terminado por muerte de uno o los dos contrayentes o convivientes, según el caso. De igual manera, será improcedente el registro de sentencia o acta notarial de disolución de la sociedad conyugal o sociedad de bienes, según el caso, cuando previamente el matrimonio o la unión de hecho hayan sido disueltos por divorcio o por terminación de unión de hecho” (Reglamento a la Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles - Art. 63, 2018)

Con todo lo expuesto en este apartado, se puede determinar que se ha dado cumplimiento a lo establecido en el marco legal ecuatoriano con respecto de la disolución de la sociedad conyugal, y en sí sobre todo lo concerniente al artículo 110, numeral 9 del Código Civil, que determina como causal de este, que por manera ininterrumpida en un periodo de más de 6 meses y de manera injustificada uno de los cónyuges abandona el hogar.

Esta causal como se ha podido observar en el desarrollo de los antecedentes legales, se puede ver que ha habido vulneración de derechos, con respecto sobre todo en los bienes de quien abandona el hogar, sin darle la oportunidad de que pueda defenderse ante los distintos tribunales en el Ecuador. Este hecho innegable en la sociedad ecuatoriana ha hecho que se disponga de una gran variedad de razones por las cuales se pueden divorciarse, siendo complejo su estructura.

Enfoque del Problema

El problema que se ha planteado para la realización de este trabajo investigativo, es el hecho de determinar las afectaciones que trae consigo el abandono de hogar de manera injustificada por más de seis meses. Siendo aquello se puede establecer que existe un porcentaje muy elevado de estos casos, por lo que es preocupante la desintegración familiar en este país.

Las razones de las separaciones, manifiestan los expertos, que en general se debe a problemas de comprensión en la pareja, donde se juntaron por convivir de manera apresurada, sin conocerse bien, por lo que, formar un hogar se ha convertido

como en que fuera un deber social, más no la búsqueda y unión de una persona con quien convivir plenamente, tomando en consideración que se podría resolver los problemas sin la necesidad de tener que discutir o golpearse.

El respeto de la pareja del uno al otro es primordial para concebir una buena relación, ya que los pleitos ocasionan que los niños absorban como algo normal esa forma de vida y al llegar a su etapa de madurez, actuar de la misma manera como lo hacían sus padres, ya que es ese el ambiente en el cuál han vivido toda su vida, y creen que es la forma correcta de convivir.

Las razones de separación son varias, entre ellas, se puede determinar la situación económica, problemas de comprensión, falta de motivación y apoyo mutuo, así como la crianza y manutención de los hijos concebidos en el matrimonio; esto ha causado que la disolución de la sociedad conyugal por cualquiera de una de las causales establecidas en el Art. 110, sea cada vez más notorio, por lo que, inclusive, la que conlleva al tratamiento de este trabajo investigativo sobre el mismo artículo en referencia al abandono injustificado por cualquiera de los cónyuges, hace que sea un método muy usado para separarse.

Según el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos ponen de manifiesto cómo las separaciones y los divorcios han aumentado alrededor de un 25% durante los últimos años. Así como una estadística general pone en manifiesto que alrededor del 60% de los matrimonios acaban en divorcio. Estos datos muestran que las relaciones sentimentales son altamente complejas. Además, se pone de manifiesto que cada vez resulta más complicado mantener los matrimonios y evitar los divorcios. (INEC, Divorcios en el Ecuador, 2019)

Otras de las causas, es la falta de convivencia, traducida en discusiones constantes, maltratos, falta de armonía. “Se determina que el 56% de los casos de divorcio argumentan el exceso de discusiones como causa de la separación, es decir, cuando en una relación conyugal predominan las discusiones, las probabilidades de divorcio incrementan de forma muy elevada. Si analizamos este factor”. (Problemas Familiares, 2019)

La falta de fidelidad y apoyo mutuo es otro de los factores, puesto que atenta a la dignidad humana e integridad, rompe con las obligaciones y derechos primordiales de los cuales se constituye un matrimonio, resulta inadmisibles y es un detonante para el abandono y por ende el divorcio.

Aquellas personas que no se encuentran seguras de unirse, podrían tener problemas en un futuro, por ende, otra causa para el divorcio es la de contraer matrimonios demasiado jóvenes, ya que no tienen el conocimiento sobre el contrato conyugal, ni conocen de las responsabilidades que un contrato bilateral abarca, por tanto, tienen mayores probabilidades de fracasar.

Otro de los factores preponderantes para que se dé el divorcio es sin duda por la situación económica, en estos tiempos que resulta difícil tener o mantener un empleo que satisfaga todas las necesidades del hogar, lo cual llevan a tomar estas decisiones cuando uno o ambos no pueden aportar en el hogar.

Finalmente uno de los factores más importantes que hay que destacar es la violencia intrafamiliar, a raíz de que existe desigualdad latente entre las parejas convencionales ya que vivimos en una sociedad enteramente machista y patriarcal, donde los roles de género se encuentran muy arraigados en la estructura social, donde la mujer generalmente tiene su rol asignado en el hogar y al cuidado de los hijos, mientras el hombre tiene la capacidad de proveer económicamente y mostrarse como una figura autoritaria.

En la mayoría de los casos se restringe las libertades a la mujer, lo cual la deja en un punto de indefensión al no permitirle ser completamente independiente, autónoma o estar en completa voluntad, y donde se comienzan a desarrollar conflictos conyugales que desencadenan en violencia doméstica e inclusive muchos casos terminan en femicidios.

Es lastimosamente preocupante por el hecho de que a la mujer se le relega a un papel secundario dentro de una familia comúnmente heteropatriarcal, donde casi no tiene poder de decisión, problemática que ha sido inclusive normalizada en la sociedad, donde la incapacidad de resolver conflictos de manera civilizada da como

resultado este tipo de violencia y con ello se abre paso al divorcio por causales de agresiones contra la mujer y miembros del núcleo familiar, que hoy en día mediante el enfoque de género, son cada vez más las mujeres que deciden poner fin a su relación en base a estas cuestiones.

Sin duda que los efectos o consecuencias del divorcio implican el quebrantamiento del núcleo familiar, lo que da origen a la formación de familias monoparentales, que afectan en el desarrollo afectivo de los hijos, entre otras consecuencias que se mencionarán a continuación:

- Uno o ambos cónyuges se sienten rechazados y culpables de haber fracasado en su intento de mantener una familia, ya sea como hombre o como mujer.
- La sensación del chantaje emocional del hijo/a con relación al trato del otro progenitor.
- Por el bienestar de los hijos, la obligación de seguir manteniendo contacto con la expareja.
- Esto a su vez provoca problemas más que todo psicológicos, como depresión, enojo, culpabilidad, odio, confusión, fracaso, remordimiento, etc., y mucho más si se sale de una relación donde eran frecuentes los abusos, por lo tanto, quedan secuelas.
- Cuando se forma familias monoparentales, la necesidad de cubrir el rol de padre y madre a la vez se convierte en un reto.
- Hay veces en las cuales la situación económica para la mujer y el hombre se vuelve difíciles a raíz de un divorcio ya que no se apoyan económicamente, y en caso de tener hijos dependientes la obligatoriedad de ofrecer una pensión para contribuir con el sustento y educación se vuelve insostenible.
- La ruptura de las relaciones conyugales también implica la división con los familiares de la o el cónyuge, así como de su círculo social para comenzar desde cero.

La Seguridad Jurídica

De conformidad a lo que manifiesta Jorge Miles es que “La seguridad jurídica es la situación peculiar del individuo como sujeto activo y pasivo de relaciones sociales, cuando tales relaciones se hayan previstas por un estatuto objetivo, conocido y generalmente observado”. (Miles, 2017)

Antonio Fernández Galiano, dice que “Específicamente, la seguridad jurídica se refiere a las situaciones completas de los particulares dentro del orden del derecho”. Este debe proporcionar seguridad al individuo en el sentido de que en todo momento sepa con entera claridad hasta dónde llega su esfera de actuación jurídica y donde empieza la de los demás, que conozca con plena certeza a lo que le compromete una declaración de voluntad, y en general, las consecuencias de cualquier acto que él o los otros realicen en la órbita del derecho; que pueda prever con absoluta certidumbre los resultados de la aplicación de una norma, en fin, que en todo instante pueda contemplar deslindados con perfecta nitidez, los derechos propios y los ajenos. (Fernandez, 2020)

El Artículo 81 del define al matrimonio como un contrato solemne por el cual, un hombre y una mujer se unen con el fin de vivir juntos, procrear y auxiliarse mutuamente. Esta definición que entrega el Código Civil, permite describir, la importancia del matrimonio, la cual es que dos personas se unen para ayudarse mutuamente. El problema radica cuando una de las partes no cumple con ese acuerdo y comienzan los desacuerdos internos, afectando el núcleo familiar y por ende, la estabilidad emocional de sus convivientes.

Es menester de todo estado proteger a la familia para que exista un buen desarrollo entre quienes la conforman, y además que exista el respeto mutuo de ambos, porque la familia, vela su interés común. La separación puede atentar contra la estabilidad, social, emocional y financiera de un hogar, ya que, aunque uno de los cónyuges sea el demandado para que sea el que entregue la pensión alimenticia para la manutención de los hijos concebidos en el matrimonio, es importante determinar que el aspecto psicológico es un factor que nunca se toma en cuenta al momento de suscitarse la separación.

Se reconoce a nivel mundial la autonomía en su estructura de la familia en sus fines y funciones, en este sentido, es menester citar a la Declaración Universal de los Derechos Humanos en su Artículo 16, mismo que se desprende el reconocimiento de la familia como el elemento natural y fundamental de la sociedad, teniendo derecho a la protección de la sociedad y del Estado. (Declaración de Derechos Humanos, 2018)

La Constitución de la República del Ecuador reconoce los distintos tipos de familia, ya que el tipo de familia conformada por papá, mamá e hijos, ha desaparecido en estos tiempos, ya sea porque han inmigrado uno de los padres o ambos, quedando a cargo tíos, abuelos e inclusive hermanos mayores, y, en ocasiones, se olvidan de sus seres queridos que dejan en su país, haciendo que los que están a cargo, asuman la responsabilidad de cuidarles y darles toda la manutención posible.

Estas razones de los tipos de familia es lo que ha llevado a que la legislación ecuatoriana, sufra constantes cambios, mismos que deben adaptarse a la realidad que se vive en esos tiempos, ya que, desde hace muchos años atrás, los problemas de hogar han sido siempre la causa para determinar la separación de los cónyuges, motivos suficientes que hacen que se les otorgue herramientas legales a los afectados para que puedan exigir derechos a quienes los abandonan.

Se debe tomar en cuenta que las personas son libres de elegir con quien estar y con quién desea formar un hogar, es la responsabilidad de cada uno que respeten su hogar y a su pareja y permitan que ambos puedan ser apoyo uno del otro para asumir retos y sacar adelante el hogar. Pero todo esto es palabras, ya que al final de cuentas, el deber del padre o la madre se ha volcado a una simple lógica de cuidado, en la que queda a consideración de ellos el ser responsables con los asuntos del hogar.

A existido también el hecho que muchas personas se juntan para convivir pero sin casarse, por lo que se legalizó la unión de hecho, para que tenga la misma fuerza legal que la del matrimonio, en la que se determina así mismo deberes, derechos y responsabilidades para ambos y el cuidado de los hijos que tengan.

El Abandono

“Dejación o desamparo voluntario, expreso o tácito, normalmente abdicativo, de un derecho o de una facultad” (Pilco, 2015)

La acepción de abandono es dejar un lugar físico, también se establece a la Acción de dejar o descuidar a una persona o una cosa que pertenece a alguien o que la tiene a su cargo.

Con lo descrito anteriormente, se determina que, el abandono de hogar es dejar el lugar físico en donde convivían como pareja. Si una persona cruza la puerta de su casa con maleta en mano no significa que esté cometiendo un delito de abandono, hay que analizar el contexto, ya que el abandono es la salida sin retorno de uno de los cónyuges con el ánimo de dejar su hogar para siempre sin motivo alguno.

El Abandono como causal de divorcio

En el concepto más simple o acepción de abandono es “dejar un lugar físico que, durante la vigencia de la pareja, ha sido el domicilio familiar”. (elabogado, 2019); es este acto el que determina un abandono, el de dejar su hogar de manera injustificada, a sabiendas que tiene un hogar ya consolidado, en el que puede refugiarse y apoyarse como familia.

Para que el abandono sea causal de divorcio deben concurrir dos elementos: ya no desear convivir con su pareja, y, abandonar el hogar sin justificación alguna por más de seis meses. El abandono injustificado o arbitrario por uno de los cónyuges, sumado al cumplimiento de un plazo legal mínimo de abandono, en este caso por más de seis meses.

La palabra abandono “En general significa la renuncia de un derecho o el incumplimiento de un deber”. (Cabanellas, Enciclopedia Jurídica, 2017)

En este, mismo orden el tratadista Manuel Osorio define: “El abandono voluntario y malicioso, por parte de cualquiera de los cónyuges, de la vida en común es causa de divorcio”. (Osorio, 2017)

Por otra parte, Guillermo Cabanellas considera que: “el abandono de un cónyuge por el otro integra un especial abandono de sus deberes maritales, es circunstancia esencial del matrimonio que los cónyuges vivan bajo techo”.

Por lo tanto, el abandono como causal de divorcio, en Derecho Civil es el acto por la cual una persona renuncia a un derecho. También es la ausencia de un cónyuge del hogar con el fin de no retornar ocasionalmente hacia ella que es una de las causales de divorcio en el sistema jurídico ecuatoriano.

La causal Núm. 9 del Art. 110 del Código Civil Ecuatoriano establece que cualquiera de los cónyuges puede presentar la demanda de divorcio invocando la norma jurídica en referencia de sus derechos del que cree ser asistido.

La causal del abandono injustificado se encuentra definido en el Núm. 9 del Art. 110 del Código Civil Ecuatoriano que dice: “El abandono injustificado de cualquiera de los cónyuges por más de seis meses ininterrumpidos”. (Congreso Nacional, 2019)

El abandono injustificado de cualquiera de los cónyuges, como causal de divorcio tiene concordancia con la definición del Diccionario Enciclopédico jurídico, que “cualquiera de los cónyuges, tiene la obligación procesal de acreditar ante el operador de justicia competente de las circunstancias específicas del abandono y corresponde al sujeto activo de la causa acreditar plenamente sus afirmaciones; y al sujeto pasivo sus excepciones mediante pruebas como documentales, periciales y testimoniales que sean útiles, pertinencia y conducencia mediante la cual produzca en el juzgador la convicción necesaria para tener por acreditada o por desvirtuada la acción de divorcio” (Cabanellas, Enciclopedia Jurídica, 2017).

Para poder demostrar el abandono de hogar, por lo general, la parte afectada, presenta dos testigos para demostrar a través de sus versiones, que la persona que demanda no mantiene ningún vínculo amoroso ni afectivo con quien fue alguna vez su conviviente, de igual forma, la parte demandada presenta declaración juramentada de que no viven juntos y desea separarse.

El Divorcio

De lo dicho con anterioridad, el divorcio es considerado como la ruptura del vínculo matrimonial, por lo que, en términos legales se lo define como la terminación del contrato de matrimonio, en la que, ambas partes, dan a conocer sobre su decisión de no convivir juntos puesto que su tiempo de separación es más de seis meses, causal para determinar el divorcio.

La palabra Divorcio proviene del latín “divortium”, del verbo “divertere” que significa: separarse, irse cada uno por su lado. Puede definirse como la ruptura de un matrimonio válido viviendo ambos esposos. Ello señala ya una distinción fundamental entre divorcio y nulidad de matrimonio en que no cabe hablar de disolución, por no haber existido jamás legalmente, a causa de impedimentos esenciales e insubsanables”. (Cabanellas, 2017)

El divorcio es en sí la separación de los cónyuges por motivos personales de ambos, los mismos que pueden ser por situación económica, mal entendido entre la pareja, u otros factores que determinen su separación. En la legislación ecuatoriana, existen 2 clases de divorcio, el divorcio por mutuo acuerdo, y el otro tipo de divorcio es contencioso o por causal, mediante el cual uno de los cónyuges demanda al otro el divorcio, por las causales determinadas en la ley, específicamente en el Código Civil. Por lo tanto, se puede decir que el divorcio al mismo tiempo es la solución para dar fin a las relaciones conyugales quebrantadas y sin ánimo de reconciliación.

También podemos decir, que el divorcio es: La disolución del matrimonio caracterizada por la ruptura del vínculo conyugal en virtud de una decisión judicial, ya sea a petición conjunta de ambos cónyuges o de uno solo, atendiendo a los requisitos establecidos en la ley. (García J. , 2016)

Tipos de Divorcio

Las clases de divorcio podemos resumirlas en dos, la primera por mutuo acuerdo y la segunda es el divorcio contencioso o por causal, en otros países, se establece otras clases de divorcio, administrativo, unilateral, etc., sin embargo, para

consolidar este estudio se ha referido únicamente a estos dos tipos de divorcio, los mismos que están contenidos en la mayoría de las legislaciones del mundo.

El primero no se requiere sino un acuerdo mutuo entre los cónyuges, es considerado un convenio, en el que ambos manifiestan su deseo de divorciarse y ponen en consideración, mediante buen entendimiento con respecto con respecto a la filiación (relación con los hijos, guarda y custodia, régimen de visitas, pensión de alimentos), así como en lo patrimonial (uso de la vivienda familiar, cargas del matrimonio, liquidación del régimen económico, etc.).

El segundo tipo de divorcio, esto es el contencioso, nace cuando, al no existir acuerdo por ambos cónyuges en el pedido de separarse uno del otro, para que cada cual tome el rumbo que crea el conveniente, cualquiera de los afectados puede presentar la debida demanda de divorcio ante juez el mismo que deberá terminar con la declaración de disolución del matrimonio.

Los Efectos del Divorcio

Los efectos del divorcio se subsumen en 3 aspectos importantes. Situación de los cónyuges, situación de bienes y situación de los hijos:

En cuanto a los cónyuges divorciados, deja de disponer la obligatoriedad de convivir mutuamente ambos, pero, sin dejar de lado las demás obligaciones que como pareja adquirieron durante el tiempo que permanecieron juntos. Disuelto el matrimonio, deja a los excónyuges en aptitud de contraer otro matrimonio. Después de un plazo así mismo contabilizado de seis meses desde su separación.

La liquidación de la sociedad conyugal como segundo aspecto, es muy importante si es que durante el tiempo de matrimonio adquirieron bienes o dineros entre ambos, los mismos que deberán repartirse en partes iguales ya sea por el hecho de hacerlo de buena fe o a través del sistema judicial.

En cuanto a la situación de los hijos habidos en el matrimonio, los determinará el juez bajo el procedimiento de la ley, esto es, régimen de alimentos, de visitas patria potestad, entre otros.

CAPÍTULO II: ANÁLISIS DE CASO

Temática a ser abordada

El Divorcio en la Legislación Ecuatoriana por abandono injustificado de cualquiera de los cónyuges por más de seis meses, análisis del proceso judicial No 17205-2019-01343, perteneciente a la Unidad Judicial de Familia, Mujer y Adolescencia del Cantón Rumiñahui.

Antecedentes del caso concreto

En la ciudad de Quito el 19 de abril de 1993, la señora Charlotte Corinne Abracherli; contrajo matrimonio civil con el señor José Javier Larenas León, durante su vida conyugal han procreado dos hijos actualmente mayores de edad: Maurice Javier y Julien Michel Larenas Abracherli.

Cabe mencionar, dentro de la sociedad conyugal no existen bienes inmuebles o muebles, puesto que entre los cónyuges han firmado capitulaciones matrimoniales, tal como consta de la razón en la partida de matrimonio.

En efecto los referidos cónyuges han formado su hogar en la casa de propiedad de su mandante, señora Charlotte Corinne Abracherli ubicada en la Urbanización Club Los Chillos, casa 208, Calle Los Crisantemos y Av. 9, sector Selva Alegre, del cantón Rumiñahui, provincia de Pichincha.

En la actualidad, el señor José Javier Larenas León sigue viviendo y usufructuando del bien inmueble de propiedad de su mandante.

Cabe recalcar, con el propósito de poder sacar a la familia adelante, en pro de una mejor situación económica y en vista de que la relación conyugal se ha visto afectada por una serie de problemas y vicisitudes que ha afectado el estado emocional, físico, afectivo y psicológico de todo el núcleo familiar, la actora señora Charlotte Corinne Abracherli, en el mes de septiembre del 2009, ha salido del Ecuador para radicarse nuevamente en su tierra natal Suiza,

A partir del mes de enero de 2019 la actora, ha abandonado definitivamente el hogar conyugal y desde entonces hasta la presente fecha es decir en octubre del 2019 han pasado más de 10 meses ininterrumpidamente, que los cónyuges Larenas-Abracherli se encuentran separados con una total ruptura de relaciones conyugales o maritales.

Con lo expuesto en la demanda se fundamenta en el Art. 110 numeral 9 del Código Civil certificado de Migración en donde consta la salida del país de la actora. En cuanto a la prueba que se ha recopilado es testimonial y el demandado, José Javier Larenas León, comparece a juicio y en uso de su derecho a la defensa contesta la demanda, realiza el anuncio de prueba y, señala casilla judicial y correo electrónico para recibir sus notificaciones. Como excepción deduce falta de derecho de la actora a formular la demanda. Si bien es cierto se ha cumplido con todas las normativas legales y se ha declarado la validez procesal y constitucional.

Metodología del caso

El presente análisis de caso será abordado desde una metodología analítica, deductiva y exegética. A fin de tener una idea clara sobre la descripción del caso en concreto, diremos que, para demandar el divorcio por la causal de abandono, debemos hacerle conocer al juez los fundamentos de hecho y de derecho, conforme los determina la ley procesal civil, esto primeramente una descripción sobre los hechos, esto es:

Manifestar lugar y fecha de matrimonio, en el presente caso, fue la ciudad de Quito, el 2019 de abril de 1993.

Manifestar la descendencia, es decir durante la vida conyugal existente entre los cónyuges si procrearon hijos o no y si son mayores o menores de edad, por efectos de la ley.

Establecer si Dentro de sociedad conyugal habida entre los referidos cónyuges no existen bienes inmuebles o muebles, por efectos de su liquidación.

Establecer donde formaron su hogar; y, Establecer a partir de qué fecha exactamente abandono el hogar el cónyuge, y, además, expresar que se encuentran separados con una total ruptura de relaciones conyugales o maritales.

La figura del abandono de hogar previsto en el Art. 110, causal 9 del Código Civil, establece que una de las causales, para que opere el divorcio es el abandono injustificado del cualquiera de los cónyuges por más de 6 meses ininterrumpidamente, por lo tanto, el cónyuge que propone esta demanda tendrá que probar sus asertos, es decir aportar los medios de prueba para convencerle al Juez los hechos de abandono.

Decisión de Primera Instancia

Motivada que fuere la sentencia, se ha definido al divorcio como aquella garantía constitucional que determina la justificación de la causa que motiva a separarse uno del otro, siendo esto significativo al momento de exigir el derecho de una persona a divorciarse para no continuar conviviendo con quien era su cónyuge. Para aquello se han aplicado normas específicas del derecho civil ecuatoriano, que permitan solventar estas decisiones judiciales, así como la declaración de derechos humanos, de donde se apegan para proceder con la sentencia.

La normativa ecuatoriana contempla en el Código Orgánico de la Función Judicial, artículo 130 numeral 4 establece lo siguiente. “Motivar debidamente sus resoluciones. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Las resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados serán nulos”.

El Art. 110 del Código Civil establece que el matrimonio se disuelve por cualquiera de las causales contempladas en dicho texto legal. En cuanto a la causal 9 del artículo citado, se tiene que cuando el actor invoca dicha causal con el objeto de obtener la disolución del vínculo matrimonial, debe demostrar los elementos de su acción, que son:

- a) La existencia del vínculo matrimonial no disuelto,
- b) La existencia de un hogar conyugal; y
- c) El abandono del hogar conyugal por cualquiera de los cónyuges por más de seis meses ininterrumpidos y sin causa justificada

Respecto al abandono del hogar por parte de la accionante, de la prueba documental que se detalla en líneas anteriores se ha justificado que la actora no tiene ninguna relación conyugal con el demandado desde el mes de enero del año 2019, conforme el Certificado de Movimiento Migratorio, que entre lo más relevante se observa que la actora señora Charlotte Corinne Abracherli, salió del Ecuador/Quito el 15 de enero de 2019, con destino a Suiza/Zurich; prueba documental que corrobora con lo señalado por las testigos, quienes con la advertencia del juramento rendido de manera uniforme y concordante han manifestado que la señora Charlotte Corinne Abracherli, abandonó el hogar en el mes de enero de 2019; más de la declaración de parte el demandado ha señalado que su cónyuge está viviendo con su otro hijo en Suiza en las afueras de Zurich; que ha tenido contacto con la señora Charlotte, por email, por llamada telefónica, por Skype; sin que exista prueba alguna que demuestre que hayan reanudado sus relaciones conyugales en fechas posteriores;

Por lo tanto, no queda la menor duda, que el abandono realizado por la accionante se ha producido desde hace más de seis meses; por lo que se ha constituido la causal novena del artículo 110 del Código Civil referente al abandono; al identificarse subsumida mente la relación del objeto de la prueba con la pretensión de la demanda; es por ello que, la causal invocada por la actora guarda relación con la Jurisprudencia vigente (Resolución C.N.J., N. 05-2017, Informe Técnico de Triple Reiteración) de la que se desprende que: “El uso de la noción

separación, no desnaturaliza el sentido de la causal invocada (abandono), cuando se advierte que uno y otro son utilizados como sinónimos por los sujetos procesales y/o cuando se ha probado que la separación se ha producido por voluntad unilateral e injustificada, y al pasar el tiempo y adquirir el carácter de definitiva, ésta se ha convertido en abandono, al producir como resultado el incumplimiento de los deberes conyugales.”

Por lo cual, el divorcio opera por el transcurso del tiempo. Reuniendo de esta manera todos y cada uno de los elementos requeridos para la comprobación de la causal invocada por la actora, ha quedado plenamente justificada, con la prueba documental pública incorporada, con el medio de prueba testimonial cuyos testigos han sido concordantes en manifestar el abandono realizado por la actora; estos medios de prueba presentados por la actora han sido de gran relevancia para poder determinar la decisión de no querer seguir viviendo con el señor, ya que ella regresó a su país de origen, es decir, a Suiza y mediante procuración judicial, el Abogado que ella contrato lo patrocinó durante todo el proceso.

La pretensión de la accionante se ciñe estrictamente con lo dispuesto en la causal novena del Artículo 110 del Código Civil. En el presente caso, en relación con la fecha referida en el libelo de demanda, con la fecha de presentación de la demanda, se cumple con el tiempo previsto para que el divorcio sea demandado por cualquiera de los cónyuges. Con esto, quiere decir que el abandono es la intención de dar por terminado el matrimonio y querer alejarse para siempre de la otra persona con quien convivió y se casó pero que ya no siente amor por la relación de pareja que tenían, estas características han sido tomadas en consideración por la Sala de Civil, Mercantil y la Familia dentro del Expediente de Casación 14, publicado en el Registro Oficial Suplemento 6 de 07-jun-2013.

Por lo analizado y ratificando lo resuelto en audiencia, la jueza, ACEPTA la demanda propuesta por la señora CHARLOTTE CORINNE ABRACHERLI en contra del señor JOSE JAVIER LARENAS LEÓN, con fundamento en la causal novena del Art. 110 del Código Civil, y se declara disuelto por divorcio el vínculo matrimonial existente entre JOSE JAVIER LARENAS LEON y CHARLOTTE

CORINNE ABRACHERLI, matrimonio celebrado en Quito, provincia de Pichincha el 19 de abril de 1993; inscrito en el Tomo 4, Página 286, Acta 1491 del libro de inscripción de matrimonios de esa fecha.

Por cuanto no existen hijos menores de edad, no procede pronunciarse conforme determina el Artículo 115 del Código Civil. -

Descripción del Procedimiento

Demanda

Comparece al órgano Jurisdiccional el Dr. Washington Trujillo y el Ab. Juan Cárdenas en calidad de Procuradores Judiciales de la señora Charlotte Corinne Abracherli ; presentan demanda en juicio Sumario y solicitan que, en sentencia se declare por terminado el vínculo matrimonial que le une a su cónyuge, inscribiendo la sentencia en el Registro Civil correspondiente; para ello afirman que en la ciudad de Quito el 19 de abril de 1993, su mandante Charlotte Corinne Abracherli; ha contraído matrimonio civil con el señor NN, conforme lo demuestra con la partida de matrimonio que adjunta.

Durante su vida conyugal han procreado dos hijos actualmente mayores de edad: Mauricie Javier y Julien Michel Larenas Abracherli.

Dentro de la sociedad conyugal no existen bienes inmuebles o muebles, puesto que entre los cónyuges han firmado capitulaciones matrimoniales, tal como consta de la razón en la partida de matrimonio.

Los referidos cónyuges han formado su hogar en la casa de propiedad de su mandante, señora Charlotte Corinne Abracherli, ubicada en la Urbanización Club Los Chillos, casa 208, Calle del cantón Rumiñahui, provincia de Pichincha.

En la actualidad, el señor José Javier Lanás León, sigue viviendo y usufructuando del bien inmueble de propiedad de su mandante.

Con el propósito de poder sacar a la familia adelante, en pro de una mejor situación económica y en vista de que la relación conyugal se ha visto afectada por una serie de problemas y vicisitudes que ha afectado el estado emocional, físico, afectivo y psicológico de todo el núcleo familiar, su mandante señora Charlotte Corinne Abracheli Lanas, en el mes de septiembre del 2009, ha salido del Ecuador para radicarse nuevamente en su tierra natal Suiza, inicialmente se ha radicado en la calle Rhynerstrasse 9, 8712 Stafa hasta el 30 de abril de 2019 y desde el 1 de mayo de 2019 su nueva dirección es Spranglentrasse 48, 8303 Bassersdorf.

Su mandante ha venido al Ecuador por varias ocasiones a visitar a su familia.

La relación conyugal se ha agravado a tal punto que, en el mes de enero de 2019, su mandante ha abandonado definitivamente el hogar conyugal y desde entonces, hasta la presente fecha, es decir, octubre de 2019, han pasado más de 10 meses ininterrumpidamente, que los cónyuges Charlotte Corinne Abracherli y José Javier Larenas León se encuentran separados con una total ruptura de relaciones conyugales o maritales.

Fundamenta su demanda en lo dispuesto en el Art. 110 numeral 9 del Código Civil. Realiza el anuncio de prueba y señala casilla judicial y correo electrónico para recibir sus notificaciones.

Radicada la competencia (fs. 22) y examinada la causa, se acepta a trámite la demanda, disponiendo la citación al demandado, acto procesal constante a fojas 25 de los autos.

Contestación a la demanda

A fojas 29 y 30 el demandado José Javier Larenas León, comparece a juicio y en uso de su derecho a la defensa contesta la demanda, realiza el anuncio de prueba y, señala casilla judicial y correo electrónico para recibir sus notificaciones. Como excepción deduce falta de derecho de la actora a formular la demanda. Mediante auto de sustanciación de fecha 06 de diciembre del 2019, las 15h27 se ha calificado la contestación a la demanda, y se ha convocado a audiencia única; y, mediante auto

de fecha 15 de enero del 2020, las 18h02, por segunda ocasión, se convoca a la audiencia aludida, conforme lo ha justificado y requerido el demandado.

Jurisdicción y competencia.

La suscrita jueza tiene potestad jurisdiccional para conocer y resolver la presente causa de conformidad a lo establecido en el artículo 234 del Código Orgánico de la Función judicial en relación con el artículo 160 ibídem, en armonía con el Art. 9 del Código Orgánico General de Procesos.

Validez procesal y constitucional.

El proceso es válido por cuanto se ha tramitado de conformidad a las normas constitucionales Art. 168.6 que indica que la sustanciación de los procesos en todas las materias, instancias, etapas y diligencias se llevará a cabo mediante el sistema oral, mantenido en los principios de concentración contradicción y dispositivo, Art. 82 ibídem derecho a la seguridad jurídica, artículos 4, 5, 6, y 8 del Código Orgánico General de Proceso.

Al haberse garantizado el ejercicio pleno del derecho a la defensa, y al no existir alegación alguna sobre este particular por los sujetos procesales se declara la validez de todo lo actuado.

Decisión sobre las excepciones presentadas

En la presente causa, la excepción previa planteada por el demandado, en audiencia ha prescindido de la misma, por lo que nada hay que resolver al respecto.

Puntos en debate

Se determinó como puntos en debate: Procedencia o no del abandono realizado por la actora Charlotte Corinne Abracheli Larenas, del hogar conyugal que lo mantenía con su cónyuge el señor José Javier Larenas León.

La realización de los hechos probados relevantes para la resolución

En la audiencia única desarrollada en esta causa, la misma que se llevó a efecto el 20 de febrero del 2020, a las 8h20, con la comparecencia del Dr. Washington Trujillo y el Ab. Juan Cárdenas, en calidad de Procuradores Judiciales de la actora señora Charlotte Corinne Abracheli Larenas; y, el demandado José Javier Larenas León acompañado de su defensa técnica; dentro de la fase de saneamiento los comparecientes a través de sus abogados patrocinadores, en cuanto a la validez del proceso de la causa no han realizado ninguna observación; se ha fijado los puntos en debate; en lo que respecta a la conciliación, pese al llamado de la juzgadora, fue imposible buscar mecanismo alguno para lograr un acuerdo entre las partes; por lo que la suscrita declaró concluida la primera fase de la audiencia y se dio inicio a la segunda fase: De prueba y alegatos.

De la prueba

Al respecto, los medios probatorios tienen por finalidad crear la convicción en las decisiones del Juzgador; el Artículo 27 del Código Orgánico de la Función Judicial todos los Jueces y Juezas estamos obligados a resolver las causas puestas a nuestro conocimiento, atendiendo únicamente a los elementos aportados por las partes, es decir considerando la prueba anunciada, introducida al proceso y debidamente actuada en audiencia de forma oral de conformidad con el artículo 4 del Código General de Procesos.

Por otra parte el Artículo 161 del Código Orgánico General de Procesos, nos habla sobre la conducencia y pertinencia de la prueba, en el cual nos indica que la prueba consiste en la aptitud del contenido intrínseco y particular para encontrar los hechos que se alegan en cada caso, que la prueba deberá referirse directa o indirectamente sobre los hechos o circunstancias controvertidos; de igual manera, el Artículo 164 del mismo cuerpo legal, indica que la prueba deberá ser apreciada en conjunto de acuerdo con la reglas de la sana critica, dejando a salvo las solemnidades prescritas en la ley sustantiva; es así que entendemos que por pruebas judiciales, es el conjunto de reglas que regulan la admisión, producción, asunción y valoración de los distintos medios que pueden emplearse para llevar al Juez/a, a la convicción sobre los hechos que interesan al proceso, así también se debe

entender que la prueba es voluntaria y no obligatoria, por lo que las partes deben asumir el compromiso de justificar los hechos sobre los cuales versa el debate o la cuestión previa planteada y que deben probarse dentro de la actividad probatoria.

En este sentido la decisión que adopte el Juez/a debe ceñirse estrictamente a la prueba declarada mediante Auto Interlocutorio como admisible y que constituye la verdad procesal. No obstante, de este deber del Juzgador/a, conlleva también la obligación de las partes procesales de actuar prueba pertinente y oportuna, conforme las reglas que determinadas en el Código General de Procesos.

Así también atendiendo lo dispuesto en el Artículo 172 respecto a los actos, circunstancias o signos suficientemente acreditados a través de la prueba y que además sean graves, precisos y concordantes, adquieren significación en su conjunto cuando conducen unívocamente a la o al juzgador al convencimiento de los hechos y circunstancias expuestos por las partes con respecto a los puntos controvertidos.

Por lo tanto, la o el juzgador puede resolver la controversia sobre la base de estas conclusiones que constituyen la presunción judicial. En este orden de ideas y partiendo de estos enunciados normativos dentro de la estación probatoria, mediante auto interlocutorio, mismo que no fue apelado, se declaró la admisibilidad de los siguientes medios probatorios:

Prueba documental

A fojas 4 consta la Inscripción de Matrimonio de los cónyuges Charlotte Corinne Abracheli Larenas y José Javier Larenas León; De fojas 2 y 3 de los autos obra las Inscripciones de Nacimiento de sus hijos Mauricie Javier y Julien Michel de 24 y 27 años de edad respectivamente.

A fojas 5, el Certificado de Movimiento Migratorio, de fecha 25 de septiembre de 2019, del que se desprende que la actora señora Charlotte Abracheli, ha realizado el siguiente movimiento migratorio: Fecha 17 de febrero de 2017, Arribo, País: destino-Procedencia: Estados Unidos América/Dallas Texas-Ecuador/Quito; 11 de

marzo de 2017, Salida: Ecuador/ Quito-Suiza/Geneva; en el 2018 Arribo: Estados Unidos América/Miami Florida-Ecuador/Quito;

15 de enero de 2019 Salida Ecuador/Quito-Suiza/Zurich. A fojas 6 a 11 consta el Certificado de Residencia, de la señora Abracherli Larenas Charlotte Corinne, empadronada en el Municipio de Stafa, con residencia en Suiza, Estado Civil: casado, calle Rhynerstrasse 9, Código Postal y Localidad 8712 Stafa; fecha de empadronamiento 24 de noviembre de 2009, lugar de traslado: Ecuador; fecha de partida 30 de abril de 2019, lugar de partida: 8303 Bassersdorf ZH.

Prueba testimonial

Declaración de parte del demandado José Javier Larenas León y declaración testimonial de Silvana Berioska Cevallos Mariño y Martha María Burky Corfu. 7.3.- En la especie y conforme los medios probatorios aportados por la parte actora, consta la prueba documental pública consistente en la Inscripción de Matrimonio, celebrado en Quito, Provincia de Pichincha, el 19 de abril de 1993, del Libro de Inscripción de Matrimonio de esa fecha, expedida por la Dirección General del Registro Civil, Identificación y Cedulación, se ha probado la existencia del vínculo matrimonial entre los señores: José Javier Larenas León y Charlote Corinne Abracheli Larenas;

Con las Inscripciones de Nacimiento se ha establecido que durante el matrimonio los cónyuges José Javier Larenas León y Charlote Corinne Abracheli Larenas, han procreado dos hijos: Mauricie Javier y Julien Michel de 24 y 27 años de edad respectivamente; Del Certificado de Movimiento Migratorio, de fecha 25 de septiembre de 2019, del que se desprende entre lo más relevante que la actora señora Charlote Corinne Abracheli Larenas, ha salido de Ecuador/Quito con destino a Suiza/Zurich; y, del Certificado de Residencia, de la señora Charlote Corinne Abracheli Larenas, se observa que se encuentra empadronada en el Municipio de Stafa, con residencia en Suiza, de Estado Civil: casada, calle Rhynerstrasse 9, Código Postal y Localidad 8712 Stafa; con fecha de empadronamiento 24 de noviembre de 2009, lugar de traslado: Ecuador; fecha de partida 30 de abril de 2019, lugar de partida: 8303 Bassersdorf ZH; prueba documental que ha sido admitida

por la suscrita y producida y exhibida en audiencia por la accionante, a través de su Procurador Judicial. 7.4. En el mismo sentido probatorio, y en acato a lo determinado en el Art. 174 del Código Orgánico General de Procesos, se receptaron las declaraciones, quienes han respondido al pliego de preguntas que se formularon de manera oral en el momento mismo de la diligencia, conforme se detalla de la siguiente manera: Declaración de Parte de José Javier Larenas León, señala: Que su Cónyuge es Charlotte Corinne Abracheli Larenas; que se casaron después de tres años de conocerse en la fecha que consta en la partida de matrimonio; que la dirección de su última residencia conyugal es en el Club los Chillos, calle Crisantemos número 208 ; Que el propietario de ese inmueble donde vive actualmente, debido a que tienen capitulaciones matrimoniales pertenece a su esposa; que vive actualmente con su hijo, en la misma dirección; que su hijo esta aproximadamente dos años más o menos viviendo; que desconoce el domicilio actual de la señora Charlotte Corinne Abracheli Larenas; porque en el alegato que ha presentado el doctor, ha puesto la dirección de domicilio en la casa de su suegro; que no está viviendo ella actualmente ahí, que está viviendo con su otro hijo en otra dirección; que desconoce la dirección exacta; que el país donde vive es Suiza en las afueras de Zúrich ; Que ha tenido contacto con la señora Charlotte, por email, por llamada telefónica, por Skype, porque desde el año que salió del país, por eso, es un poco refutable que le haya maltratado, que ella le ha depositado dinero en cuentas que tenían conjuntamente con la señora y actualmente también deposita en una cuenta corriente del Banco Pichincha que es del compareciente y que está a su nombre; que su contacto con la señora es vía tecnológica, no física, porque no se encuentra aquí, que cuando estuvo aquí en el mes de diciembre han tenido contacto físico y sexual; que está separado físicamente desde que ella abordó el avión para irse de regreso a su trabajo en Suiza; que no recuerda la fecha; que le parece que fue en enero.

Por el principio de contradicción se ha corrido traslado a la parte demanda, quien ha conainterrogado: 1P.- Puede indicar los medios de comunicación que ha tenido con la señora es.- R.- Por teléfono, por email, por Skype fue casi siempre el modo de comunicación porque era mucho más rápido y de mayor contacto y por llamadas telefónicas que las he hecho yo directamente a la casa de su padre en Suiza

para hablar con ella.- 2P.- La señora Charlotte le deposita dineros a su cuenta.- R.- Así es, hasta el mes anterior ha depositado dinero en mi cuenta corriente, y antes de eso se depositaba mes a mes y en otras instancias legales presentaremos este asunto.- 3P.- Actualmente vive en la casa de la señora Charlotte.- R.- Así es, nuestro matrimonio fue con capitulaciones matrimoniales para que cada cual tenga lo suyo y es evidente que ella compro esa casa y vivimos ahí juntos.- 4P.- Tiene fecha de retorno para que la señora Charlotte le visite a usted.- R.- No sé si para visitarme por el motivo de esta demanda que me ha tomado de sorpresa en el mes de Octubre que fue interpuesta, pero conozco que por amistades de mi esposa que va a venir el mes de Mayo

7.5.- Declaración testimonial de Silvana Berioska Cevallos Mariño señala: Que conoce a los cónyuges el señor José Javier Larenas León y la señora Charlotte Corinne Abracheli Larenas; que han sido amigos desde hace muchos años de los dos; que el señor José Javier Larenas León y la señora Charlotte Corinne Abracheli Larenas son casados; que el hogar conyugal lo han formado en Sangolquí, Urbanización Los Chillos; Que viven ahí unos veinte años aproximadamente; Que conoce que la señora Charlotte desde el 15 de enero del 2019 abandono su hogar; Que la señora está en Suiza; Que desde enero de 2019, no ha regresado a Ecuador; Que ha tenido contacto por teléfono con la señora; que le ha manifestado que su deseo es el de divorciarse de su esposo; Que ella está en Suiza; que abandono su hogar y le ha pedido que como le conoce rinda este testimonio, para que de esta prueba sirva para que se puedan divorciar, en este caso por haber abandonado el hogar.-

7.6.- Declaración Testimonial de Martha María Burky Corfu, señala: Que conoce a los cónyuges señor José Javier Larenas León y la señora Charlotte Corinne Abracheli Larenas; Que a la señora Charlotte le conoce más o menos unos veinte años; Que los dos cónyuges vivían en el Club Los Chillos; Que la señora Charlotte vive actualmente en Bassersdorf Zurich, que vive ahí más de diez años; que ha venido al Ecuador varias veces;

Que desde enero del 2019 la señora Charlotte abandono el hogar; que se ha encontrado con ella en octubre en Suiza; que ella le pidió que sea testigo de eso; que no conoce que la señora Charlotte ha venido a Ecuador desde enero de 2019 Cabe señalar que el demandado no ha actuado con prueba alguna dentro de esta causa.

Los alegatos que han formulado las partes procesales en audiencia serán considerados, en lo que tuviere lugar en derecho para la presente resolución.

Análisis crítico a la decisión judicial.

En el presente caso abordaremos sobre el tema de una demanda de divorcio por abandono, en juicio Sumario cuyo objetivo que se declare disuelto el vínculo matrimonial que le une a su cónyuge, y que la sentencia se inscriba en el Registro Civil correspondiente. Se determinó como puntos en debate: Procedencia o no del abandono realizado por la actora Charlotte Corinne Abracherli, del hogar conyugal que lo mantenía con su cónyuge el señor José Javier Larenas León.

Sin embargo en la audiencia única desarrollada en esta causa, con respecto, los medios probatorios tienen por finalidad crear la convicción en las decisiones del Juzgador; el Artículo 27 del Código Orgánico de la Función Judicial todos los Jueces y Juezas están obligados a resolver las causas puestas a su conocimiento, atendiendo únicamente a los elementos aportados por las partes, es decir considerando la prueba anunciada, introducida al proceso y debidamente actuada en audiencia de forma oral de conformidad con el artículo 4 del Código Orgánico General de Procesos.

De igual manera, el Artículo 164 del mismo cuerpo legal, indica que la prueba deberá ser apreciada en conjunto de acuerdo con las reglas de la sana crítica, dejando a salvo las solemnidades prescritas en la ley sustantiva; es así que entendemos que por pruebas judiciales, es el conjunto de reglas que regulan la admisión, producción, asunción y valoración de los distintos medios que pueden emplearse para llevar al Juez/a, a la convicción.

El divorcio en base sobre los hechos que interesan al proceso, así también se debe entender que la prueba es voluntaria y no obligatoria, por lo que las partes deben asumir el compromiso de justificar los hechos sobre los cuales versa el debate o la cuestión previa planteada y que deben probarse dentro de la actividad probatoria. En este sentido la decisión que adopte el Juez/a debe ceñirse estrictamente a la prueba declarada mediante Auto Interlocutorio como admisible y que constituye la verdad procesal.

La cual se receptaron las declaraciones, quienes han respondido al pliego de preguntas que se formularon de manera oral en el momento mismo de la diligencia, conforme se detalla en el presente caso.

Por lo analizado y ratificando lo resuelto en audiencia, la suscrita jueza, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, ACEPTA** la demanda propuesta por la señora Charlotte Corinne Abracheli Larenas, En contra del señor José Javier Larenas León, con fundamento en la causal novena del Art. 110 del Código Civil, y se declara disuelto por divorcio el vínculo matrimonial existente entre la Sra. Charlotte Abracherli y José Larenas matrimonio celebrado en Quito, provincia de Pichincha el 19 de abril de 1993; inscrito en el Tomo 4, Página 286, Acta 1491 del libro de inscripción de matrimonios de esa fecha. Por cuanto no existen hijos menores de edad, no procede pronunciarse conforme determina el Artículo 115 del Código Civil.- Ejecutoriada esta sentencia sub- inscribese en el Registro correspondiente, tomando nota al margen del acta de celebración del matrimonio, como prevén los Arts. 10.10 y 81 de la Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles, a fin de que surtan los efectos del Art. 128 del Código Civil.- Apelación.- Al haber interpuesto la parte demandada el recurso de apelación en audiencia, se toma en consideración con efecto SUSPENSIVO, haciéndole conocer al demandado que de conformidad con lo que dispone el Art. 257 del ibidem, se le concede el término de 10 días a fin de que presente el fundamento respectivo, a partir de la notificación con el contenido de esta sentencia, caso contrario se tendrá como no interpuesto.- NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.-

CONCLUSIONES

1. Se ha podido concluir que si existe una afectación jurídica ya sea determinante para la una o para la otra parte, en este caso para quien abandona, el hecho de que se le castigue como una pena al no recibir nada de los bienes formados por la sociedad conyugal, así pues lo determina el artículo 112 del Código Civil que manifiesta que una de las partes podrá recibir la quinta parte de los bienes pero si no es el causante de la separación. Por otra parte quien ha sido abandonado pueda que tenga afectaciones de todo ámbito, tomando en consideración inclusive el emocional que muchas personas pueden volcarse a la depresión, así mismo el social y económico se ven afectados gravemente con la destrucción del núcleo familiar y el apoyo como pareja que eran para sostenerlo.
2. Se ha podido definir lo que es divorcio tanto desde la bibliografía señalada por distintos autores y catedráticos así como el ordenamiento legal que rige en el Ecuador, por tanto se puede decir que el divorcio, es esa ruptura de la relación matrimonial y que manifestada en la voluntad del juzgador es quien da por sentado dicha disolución a través de sentencia.
3. El abandono injustificado al igual que el divorcio, tratado desde los aspectos bibliográficos señalados en este trabajo investigativo, hace que se pueda determinar en palabras concisas que es el alejamiento voluntario de uno de los cónyuges por no continuar viviendo en el mismo hogar de su pareja, por más de seis meses de manera ininterrumpida e injustificada, disolviendo de manera abrupta el matrimonio, convirtiéndose en causal para pedir el divorcio.
4. Se ha podido demostrar ampliamente vulneración de derechos por parte del cónyuge que abandona el hogar, puesto que de manera mal intencionada, desaparece y deja a cargo de su pareja todo el peso de la crianza de los hijos, las cargas económicas así como afectaciones en su estado emocional, tomando en cuenta que es una separación injustificada, es decir, sin motivos que permitan comprender el porqué de su alejamiento repentino.

5. El impacto social es perjudicial en los hogares que viven este drama ya que los hijos se sienten abandonados y desprotegidos, así como desorientados por la reacción inesperada de alejamiento de uno de sus padres, de igual manera, esta situación lleva a que quien esté al frente de este hogar afronte con todos los gastos económicos de demande el sustento del hogar, a más de adecuar, su tiempo entre lo social, familiar y laboral ya que no hay el apoyo de la otra parte para poder sostenerse y afrontar este hecho.

RECOMENDACIONES

1. El divorcio al ser un instrumento legal que se puede usar de conformidad a una de las 9 causales que se determinan en el artículo 110 del Código Civil, no mantiene una reparación integral con respecto al último inciso, el numeral nueve que se trata sobre el abandono injustificado del hogar, por lo que se debería de dar una solución para aquellas familias que muchas de ellas no disponen de bienes peor aún trabajo para poder afrontar esta situación, y más aún cuando quedan solos frente a la manutención del hogar sin apoyo de nadie, por lo que se pide que el estado castigue sí de manera económica a la parte que abandona como reparación económica, por su salida injustificada.
2. El legislativo debería fomentar y proponer lineamientos que se incorporen a la Legislación Civil en materia de Divorcio que se defina acorde con la realidad socioeconómica y jurídica del Ecuador, para que de esta forma se priorice la estabilidad, tanto de los hijos como la seguridad y derechos del cónyuge divorciado; a manera de inserción en los ámbitos sociales para que estas puedan rehacer su proyecto integral de vida.
3. Así mismo, el Estado debe establecer políticas públicas al fin de que los hijos menores habidos en el matrimonio estén preparados para afrontar la situación de sus padres posterior al divorcio.
4. El Estado debería implementar la seguridad jurídica a través de las políticas públicas en el campo de la salud y educación, que incluya una planificación al proyecto de vida, así como las causas y consecuencias que conlleva un matrimonio y divorcio. Por otro lado, asignar un presupuesto general de alimentos y subsistencia para madres solteras y divorciadas. En cuestión de vivienda también impulsar proyectos de vivienda de acogida para aquel cónyuge que a través de un divorcio no tienen los medios socioeconómicos suficientes para iniciar una nueva etapa.

5. Como futura Abogada de la República del Ecuador, al ver que el divorcio es un fenómeno social e inevitable, cuyas consecuencias pueden ser perjudiciales en determinadas situaciones, el Juez debería establecer en la decisión de un juicio de divorcio medidas tales como una terapia psicológica al cónyuge afectado por este hecho y a sus hijos, para que puedan superar esta dura etapa del divorcio por abandono injustificado del otro cónyuge.

Bibliografía

Asamblea Nacional. (2008). *Constitución del Ecuador - Art. 67*. Quito: Lexis.

Asamblea Nacional. (2008). *Constitución del Ecuador - Art. 68*. Quito: Lexis.

Asamblea Nacional. (2015). *Código Orgánico General de Procesos - Art. 141*. Quito: Lexis.

Asamblea Nacional. (2021). *Código Orgánico Integral Penal Art. 153*. Quito: Lexis.

Ayala, P. (2018). *Repositorio Digital - Universidad Central del Ecuador*. Obtenido de Vulneración de los Derechos por Aaandono injustificado del hogar por uno de los cónyuges: <http://www.dspace.uce.edu.ec/bitstream/25000/19133/1/T-UCE-0013-JUR-198.pdf>

Bustamante, Á. (2018). *Biblioteca Jurídica de la UNAM*. Obtenido de Capítulo Quinto: El Divorcio: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/7/3270/7.pdf>

Cabanellas, G. (1993). *Abandono Injustificado*. Buenos Aires: Heliasta.

Cabanellas, G. (2017). *Enciclopedia Jurídica*. Buenos Aires: Houth.

Cabanellas, G. (2017). *Enciclopedia Jurídica*. Buenos Aires: Huth.

Cabanellas, G. (2017). *Enciclopedia Jurídica - Divorcio*. Buenos Aires: Huth.

Compatibilidad del Artículo 67 Cnst. con la Opinión Consultiva OC24/17 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, Sentencia No. 11-18-CN/19 (Corte Constitucional 08 de julio de 2019).

ConceptosJurídicos.com. (18 de septiembre de 2021). Obtenido de Matrimonio: <https://www.conceptosjuridicos.com/matrimonio/>

Congreso Nacional. (2017). *Código Civil - Art. 81*. Quito: Lexis.

Congreso Nacional. (2019). *Código Civil - Art. 104 y 105*. Quito: Lexis.

Congreso Nacional. (2019). *Código Civil - Art. 110 - Numeral 9*. Quito: Lexis.

Congreso Nacional. (2019). *Código Civil - Art. 112*. Quito: Lexis.

Congreso Nacional. (2019). *Código Civil - Art. 116*. Quito: Lexis.

Congreso Nacional. (2019). *Código Civil - Art. 136*. Quito: Lexis.

Congreso Nacional. (2019). *Código Civil - Art. 138*. Quito: Lexis.

Congreso Nacional. (2019). *Código Civil - Art. 81*. Quito: Lexis.

Congreso Nacional. (2019). *Código Civil - Arts. 117, 118 y 119*. Quito: Lexis.

Declaración de Derechos Humanos. (2018). *Seguridad Jurídica - Art.16*. Londres: DH.

Decreto Ejecutivo 525. (2005). *Reglamento a la Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles - Art. 57*. Quito: Lexis.

Decreto Ejecutivo 525. (2018). *Reglamento a la Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles - Art. 40*. Quito: Lexis.

Decreto Ejecutivo 525. (2018). *Reglamento a la Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles - Art. 47*. Quito: Lexis.

Decreto Ejecutivo 525. (2018). *Reglamento a la Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles - Art. 48*. Quito: Lexis.

Decreto Ejecutivo 525. (2018). *Reglamento a la Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles - Art. 55*. Quito: Lexis.

Decreto Ejecutivo 525. (2018). *Reglamento a la Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles - Art. 63*. Quito: Lexis.

Enciclopedia Jurídica. (19 de septiembre de 2021). Obtenido de Abandono del hogar conyugal: <http://www.encyclopedia-juridica.com/d/abandono-del-hogar-conyugal/abandono-del-hogar-conyugal.htm>

Enciclopedia Jurídica. (19 de septiembre de 2021). Obtenido de Divorcio: <http://www.encyclopedia-juridica.com/d/divorcio/divorcio.htm>

Fernandez, G. (2020). *La seguridad Jurídica de los estados*. Lima.

García, F. (2017). ¿Qué es y cómo se conforma la sociedad conyugal? *Derecho Ecuador*, 25.

García, J. (2016). *Derecho sustentable de familia - Divorcio*. Quito: Derecho Ecuador.

García, R. (2005). El divorcio por causales. *Derecho Ecuador*.

INEC. (2019). *Divorcios en el Ecuador*.

INEC. (2019). *Problemas Familiares*.

Jarrín, I. (2019). Derecho de Familia y el Matrimonio. *Derecho Ecuador*, 2.

Lema, M. (2018). *Repositorio Digital UNIANDES*. Obtenido de Reforma al artículo 110 numeral 9 del Código Civil Ecuatoriano: <https://dspace.uniandes.edu.ec/bitstream/123456789/8450/1/PIUBAB016-2018.pdf>

Miles, J. (2017). *La Seguridad Jurídica*. Quito.

Osorio, M. (2017). *El abandono injustificado*. Barcelona: Toro.

Pilco, S. (2015). *Libertades personales e individuales*. Riobamba: UNIANDES.

Pillasagua, E. (2016). *Repositorio Digital UNIANDES*. Obtenido de El abandono como causal de divorcio: Unificación de plazos y circunstancias: <https://dspace.uniandes.edu.ec/bitstream/123456789/4275/1/PIUAMDC004-2016.pdf>

RAE. (2005). *Cónyuge*. Madrid: RAE.

Rivera, M. (2013). *Repositorio Digital Universidad del Azuay*. Obtenido de El matrimonio y la unión de hecho como pilares fundamentales de la familia en el Ecuador: <http://dspace.uazuay.edu.ec/bitstream/datos/3187/1/09961.pdf>

ANEXOS

GP A

GONZALEZ PEÑAHERRERA & ASOCIADOS

ABOGADOS

AUDIENCIA UNICA DIVORCIO POR CAUSAL

DEPENDENCIA:	Unidad Judicial de Familia, Mujer y Ado. Rumiñahui
JUEZ-	Dra. Rita Perasso
ACTORA	Charlotte Corinne Abracherli Larenas
DEMANDADO	José Javier Larenas León
PRETENSION	divorcio
TRAMITE	Sumario Art. 332 COGEP
JUICIO	No. 17205-2019-01343
FECHA	20 enero del 2020
BASE LEGAL	Numeral 9 del Art. 110 Ley Reformativa al Código Civil

DESARROLLO. - Art. 294 COGEP

1. ~~pronunciamiento sobre excepciones previas.~~ - (no hay) (Art. 153).

Según El Art. 153 del COGEP, las excepciones previas son taxativas, esto significa que solo pueden interponerse aquellas que la ley ha determinado expresamente

2. ~~Validez del proceso.~~ - No tengo nada que alegar, al respecto por lo tanto solicito se declare la validez procesal mediante el respectivo auto interlocutorio.-

3. La determinación del objeto de la controversia; (fijación de los puntos del debate), declare disuelto el vínculo matrimonial existentes entre los cónyuges José Javier Larenas León y Charlotte Corinne Abracherli Larenas

4. ~~Conciliación,~~ la proposición de fórmulas de arreglo, no es posible llegar a acuerdo.

5. ~~Alegato inicial y anuncio de prueba.~~

En la ciudad de Quito, el 19 de abril de 1993, nuestra Mandante Charlotte Corinne Abächerli contrajo matrimonio civil con el señor José Javier Larenas León, quienes formaron su hogar en el casa de propiedad de la mi Mandante, signada con el No. 208, del Club Los Chillos, calle Los Crisantemos y Av. 9, sector Selva Alegre, del cantón Rumiñahui, provincia de Pichincha.

DESCENDENCIA.- Durante la vida conyugal existente entre los cónyuges José Javier Larenas León y Charlotte Corinne Abächerli, éstos procrearon 2 hijos actualmente mayores de edad que responden a los nombres de Maurice Javier y Julien Michel Larenas Abächerli.

En cuanto a bienes, los referidos cónyuges durante la vida conyugal no adquirieron ninguna clase de bienes sean estos inmuebles o muebles.

A inicios del año 2009, la relación conyugal se vio afectada por una serie de problemas y vicisitudes de toda índole, lo que produjo que la relación conyugal se vaya deteriorando cada día más, afectando el estado emocional, físico, afectivo y psicológico de todo el núcleo familiar, razón por la cual mi mandante, en el mes de septiembre del 2009, salió del Ecuador y

ABOGADOS

se radico en su tierra natal Suiza, calle Bassersdorf 83030, retornando al Ecuador por varias ocasiones a fin de visitarle a sus hijos y no precisamente a mantener la relación conyugal.

En el mes de enero del 2019, nuestra Mandante Charlotte Corinne Abächerli tomo la decisión definitiva de abandonar el hogar conyugal, y desde enero del 2019 hasta la actualidad, (más de 6 meses) mi mandante se encuentra separada del señor Larenas, en forma ininterrumpidamente, con total ruptura de relaciones conyugales, maritales, sexuales, y de convivencia y económicas inclusive.

Estos hechos están respaldados en lo que determina el numeral 9 del Art. 110 de la Ley Reformativa al Código Civil publicada en el Segundo Suplemento del R. O. No. 526 de 19 de junio del 2015, que establece:

"son causa de divorcio ...9 El abandono injustificado de cualquiera de los cónyuges por mas de seis meses ininterrumpidos."

Por lo tanto es voluntad de mi mandante poner fin al vínculo matrimonial existente con el señor José Javier Larenas León, por lo que en la calidad que comparezco, solicito señor Juez, acepte los fundamentos de mi demanda y dicte la respectiva sentencia, declarando disuelto el vínculo matrimonial y que una vez ejecutoriada la misma, su Señoría disponga la marginación y sub inscripción en el acta de matrimonio respectiva del Registro Civil, acorde a lo señalado en el artículo 128 del Código Civil.

Paso anunciar la Prueba, la misa que comprende en documental testimonial

En cuanto a la prueba documental, pido que se produzca los siguientes documentos:

- ✓ A fs. ⁴ se encuentra la partida de matrimonio de los cónyuges José Javier Larenas León y Charlotte Corinne Abächerli.
- ✓ A fs. ..., aparecen el Certificados de Residencia de la señora Charlotte Corinne Abächerli, otorgado por el Municipio de Stafa y el Municipio de Bassersdorf, debidamente apostillado del cual se demuestra que desde el 24 de noviembre del 2009, tiene su residencia Suiza.
- ✓ Certificado del Movimiento Migratorio emitido el 25 de septiembre del 2019, del cual se demuestra que desde el 15 de enero del 2019 mi manante no ha ingresado al país.

Prueba Testimonial, anuncio la siguiente.

- ✓ De conformidad con el Art. 187, del COGEP sirvase disponer que se recepte la declaración de la parte del señor José Javier Larenas León.
- ✓ Solicito se sirva receptar los testimonios de los señores: Silvana Berioska Cevallos Maripó y Martha María Burki Corfu, Los testigos mencionados rendirán sus testimonios sobre los hechos determinados en mi demanda.

Objeciones a la prueba documental de la parte demanda. Ninguna.

Desarrollo. -

- Exhíbo la partida de matrimonio de la que consta que en la ciudad de Quito, el 19 de abril de 1993, nuestra Mandante Charlotte Corinne Abächerli contrajo matrimonio civil con el señor José Javier Larenas León. Con este documento, justifico la existencia del vínculo matrimonial no disuelto entre las partes.
- Exhíbo el Certificado de Residencia de la señora Charlotte Corinne Abächerli, otorgado por el Municipio de Stafa y el Municipio de Bassersdorf, debidamente apostillado, justifico asimismo con este documento, que desde el 24 de noviembre del 2009, tiene su residencia Suiza.
- Asimismo, exhibo el certificado del Movimiento Migratorio emitido el 25 de septiembre del 2019, en el que consta que mi Mandante, salió del país el 15 de enero del 2019 y no consta su retorno desde esa fecha.

Documentos que por tener el carácter de instrumentos públicos, hacen fe en juicio y pido se lo tengan por válidos.-

Prueba testimonial.-

Preguntas al DEMANDADO señor José Javier Larenas León.

- 1.- Diga cual es el nombre de su cónyuge.
- 2.- Donde estableció su hogar con la señora Charlotte Corinne Abächerli.
- 3.- Nos puede decir la dirección
4. Desde que fecha. → 2009 -
5. Cual es el propietario del inmueble donde formo su hogar con la señora Abächerli 2009
6. En compañía de quien vive actualmente → Fran
7. Desde que tiempo vive en esa condición
- 8.- Conoce el domicilio actual de su cónyuge (nos puede decir donde lo tiene). → NO CONOCE
9. Ha tenido algún contacto con su cónyuge Charlotte Corinne Abächerli. → SÍ
10. Nos puede decir las fechas y lugar → en Suiza → se fue muy lejos
11. Porque medio tiene contacto con su cónyuge.
12. Desde que fecha están separados físicamente con su cónyuge →

No más pregunta señoría.

Defonte ?

Interrogatorio para los testigos señores Silvana Berloska Cevallos Mariño y Martha María Burki Corfu,

1. Señora Silvana, conoce a los cónyuges José Javier Larenas León y Charlotte Corinne Abächerli,
2. Conoce donde formaron su hogar los cónyuges José Javier Larenas León y Charlotte Corinne Abächerli,
3. Nos podría decir la dirección,
4. Conoce usted que la señora Charlotte Corinne Abächerli, el 15 de enero del 2019 abandono su hogar tenido con el señor José Javier Larenas León y se fue a vivir en su domicilio que lo tiene en Suiza

ABOGADOS

5. después de esa fecha esto es desde el mes de enero del 2019, conoce si la señora Charlotte Corinne Abächerli ha regresado a hacer vida conyugal con su esposo.
6. Sabe doña Silvia el domicilio de la señora Charlotte Corinne Abächerli.
7. Conoce si la señora Abächerli, ha regresado al Ecuador desde el mes de enero del 2019.
8. La razón de sus dichos. *Fuero*

Alegato de clausura.

El Art. 169 del Código Orgánico General de Procesos señala: "Es obligación de la parte actora probar los hechos que ha propuesto afirmativamente en la demanda y que ha negado la parte demandada en su contestación.

Al respecto es necesario establecer que la doctrina menciona que la prueba es el instrumento que le proporciona al juez la información que necesita para establecer si los enunciados sobre los hechos se fundan en su demanda son ciertos y verdaderos o si los hechos sucedieron o no, y esto está respaldado en el Art. 158 del GOCEP, al manifestar que la prueba tiene por finalidad llevar al juzgador al convencimiento de los hechos y circunstancias controvertidos.

En el caso que nos ocupa, con la prueba actuada he demostrado los hechos determinados en mi demanda; esto es,

- ✓ La existencia del vínculo matrimonial existente ente mi Mandante Charlotte Corinne Abächerli y el demandado señor José Javier Larenas León y Charlotte Corinne Abächerli.
- ✓ Que la señora Charlotte Corinne Abächerli, tiene su residencia Suiza.
- ✓ En el caso planteado, se puede colegir que con la prueba los testigos presentados por mí, en sus declaraciones han sido concordantes y coherentes con los hechos relatados en mi demanda, pues afirman conocer los hechos, que mi Mandante Charlotte Corinne Abächerli, abandono definitivamente el país el 15 de enero del 2019 y desde esa fecha no ha regresado al Ecuador.
- ✓ Que desde el 15 de enero del 2019 hasta la presente fecha mi Mandante se encuentra separado de su cónyuge señor José Javier Larenas León, ininterrumpidamente con total ruptura de relaciones sexuales maritales, sexuales y de convivencia y económicas

Por lo tanto, al tenor de lo dispuesto en el art. 164 del Código General de Procesos que establece claramente que la prueba deberá ser apreciada en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, solicito señor Juez a nombre de mi Mandante señora, y en base a la prueba actuada se acepte mi demanda de divorcio y se declare disuelto el vínculo matrimonial celebrado entre: José Javier Larenas León y Charlotte Corinne Abächerli, constante en el Tomo

3' mil

Gracias



UNIDAD JUDICIAL ESPECIALIZADA DE LA FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA
CON SEDE EN EL CANTON RUMIÑAHUI, PROVINCIA DE PICHINCHA .-

DR. WASHINGTON BOLIVAR TRUJILLO REALPE y AB. JUAN DOMINGO CARDENAS
ROMAN, presentamos la siguiente demanda de divorcio.

1. DESIGNACION DEL JUZGADOR:

Proponemos esta demanda, ante el Juez de la Unidad Judicial Especializada de La Familia, Mujer Niñez y Adolescencia, con sede en el cantón Rumiñahui, Provincia de Pichincha, en razón del domicilio del demandado.

2. DATOS DE LOS ACTORES DEL PROCESO

Comparecemos como Actores del presente juicio, en calidad de Procuradores Judiciales de la señora Charlotte Corinne Abächerli Larenas tal como consta de la procuración adjunta.

Nuestros nombres, apellidos y más generales de ley son los siguientes: **WASHINGTON BOLIVAR TRUJILLO REALPE**, ecuatoriano, de 57 años, de estado civil casado, de profesión ABOGADO y DOCTOR EN JURISPRUDENCIA, con domicilio en la Av. 12 de Octubre N26-97 y Lincoln, Edificio Torre 1492, piso 10, oficina 1005, Distrito Metropolitano de Quito, cantón Quito, provincia de Pichincha, República del Ecuador, portador de la cédula de ciudadanía No. 1707324792 y titular del correo electrónico wtrujillo@gpa-lawyers.com; y **JUAN DOMINGO CARDENAS ROMAN**, ecuatoriano, de 25 años, de estado civil soltero, de profesión ABOGADO, domiciliado en la Av. 12 de Octubre N26-97 y Lincoln, Edificio Torre 1492, piso 10, oficina 1005, Distrito Metropolitano de Quito, cantón Quito, provincia de Pichincha, República del Ecuador, portador de la cédula de ciudadanía No. 1721404059 y titular del correo electrónico jdcardenas@gpa-lawyers.com.

Nuestra Mandante es la señora Charlotte Corinne Abächerli, de nacionalidad suiza, de 59 años de edad, portadora del Pasaporte No. X2654385, de estado civil casada, de profesión contadora, domiciliada en la calle Spranglenstrasse 48, 8303 Basserdorf Suiza, titular del correo electrónico chabaecherli@gmail.com

El casillero judicial que señalamos, en la calidad en la que comparecemos es el número 195 de Quito, los casilleros electrónicos que consigno son: wtrujillo@gpa-lawyers.com y jdcardenas@gpa-lawyers.com donde recibiremos nuestras notificaciones judiciales.

3. REGISTRO ÚNICO DE CONTRIBUYENTES DE LAS PARTES.-

Nuestra Mandante, la señora Charlotte Corinne Abächerli, no posee RUC.

El demandado, señor José Javier Larenas León tiene el RUC número 1706739628001.

4. DATOS DE LA PARTE DEMANDADA.-

El demandado es el señor **JOSÉ JAVIER LARENAS LEÓN**, por sus propios y personales derechos, quien es ecuatoriano, mayor de edad, casado con mi representada, portador de la cédula de ciudadanía número 170673962-9, con correo electrónico jlarenas357@gmail.com

Al demandado se le citará con la presente acción en su domicilio que lo tiene en la Urbanización club los Chillos, casa 208, Calle los Crisantemos y Av. 9, sector Selva Alegre, Sangolquí, cantón Rumiñahui, provincia de Pichincha.

Para mayor referencia, adjunto croquis de la dirección donde deberá citarse al demandado.

5. FUNDAMENTOS DE HECHO DE LA DEMANDA.

- 5.1. **MATRIMONIO.** - En la ciudad de Quito, el 19 de abril de 1993, nuestra Mandante Charlotte Corinne Abächerli contrajo matrimonio civil con el señor José Javier Larenas León, como lo demuestra la partida de matrimonio que en una hoja útil acompañamos.
- 5.2. **DESCENDENCIA.** - Durante la vida conyugal existente entre los cónyuges José Javier Larenas León y Charlotte Corinne Abächerli, procrearon 2 hijos, actualmente mayores de edad que responden a los nombres de Maurice Javier y Julien Michel Larenas Abächerli, conforme consta de las partidas de nacimiento que acompañamos.
- 5.3. **BIENES.**- Dentro de la sociedad conyugal habida entre los referidos cónyuges no existen bienes inmuebles o muebles puesto que entre los cónyuges se firmaron capitulaciones matrimoniales, tal como consta de la razón en la partida de matrimonio.
- 5.4. Los referidos cónyuges formaron su hogar en la casa de propiedad de nuestra mandante, señora Charlotte Corinne Abächerli, ubicada en la Urbanización Club Los Chillos, casa 208, Calle los Crisantemos y Av. 9, sector Selva Alegre, del cantón Rumiñahui, provincia de Pichincha. En la actualidad, el señor José Javier Larenas León sigue viviendo y usufructuando del bien inmueble de propiedad de mi mandante.
- 5.5. Con el propósito de poder sacar a la familia adelante, en pro de una mejor situación económica y en vista de que la relación conyugal se vio afectada por una

serie de problemas y vicisitudes que afectó el estado emocional, físico, afectivo y psicológico de todo el núcleo familiar, nuestra Mandante señora Charlotte Corinne Abächerli Larenas, en el mes de septiembre del 2009, salió del Ecuador para radicarse nuevamente en su tierra natal en Suiza, inicialmente se radicó en la calle Rhynnerstrasse 9, 8712 Stäfa hasta el 30 de Abril 2019 y desde el 1ero de Mayo 2019 su nueva dirección de residencia es Spranglenstrasse 48, 8303 Bassersdorf.

- 5.6. Nuestra Mandante, vino al Ecuador por varias ocasiones a visitar a su familia.
- 5.7. La relación conyugal se agravó a tal punto que en el mes de enero de 2019 nuestra Mandante abandonó definitivamente el hogar conyugal y desde entonces, hasta la presente fecha, es decir, octubre de 2019 han pasado más de 10 meses ininterrumpidamente, que los cónyuges Larenas-Abächerli, se encuentran separados con una total ruptura de relaciones conyugales o maritales.

6. FUNDAMENTOS DE DERECHO ✓

Fundamentamos esta demanda bajo las siguientes normas de derecho.

El numeral 4 del Art. 105 del Código Civil, establece el matrimonio se termina con el divorcio.

Asimismo, el numeral 9 del Art. 110, de la Ley Reformatoria al Código Civil, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial N° 526, de 19 de junio del 2015, que textualmente dice:

"Art. 110.- Son causas de divorcio: "..... 9, El abandono injustificado de cualquiera de los cónyuges por más de seis meses ininterrumpidos."

Como se puede observar de la norma transcrita, una de las causales para que opere el divorcio es el abandono injustificado del cualquiera de los cónyuges por más de 6 meses ininterrumpidamente, situación que se ha dado en el presente caso, pues mi Mandante desde el mes de enero de 2019 abandonó el hogar en forma definitiva, transcurriendo así más de 10 meses, con total ruptura de relaciones conyugales.

El numeral 4 del Art. 332 del Código Orgánico General de Procesos, establece que el divorcio Contencioso se tramitará en procedimiento sumario.

7. ANUNCIO DE LOS MEDIOS DE PRUEBA, -

Las pruebas que presentaré para justificar mi pretensión son las siguientes:

7.1. **Prueba documental** ✓

- 7.1.1. Protocolización de la copia certificada del Poder Especial y Procuración Judicial, otorgado por la señora Charlotte Corinne Abächerli en nuestro favor.
- 7.1.2. Partida de matrimonio de los cónyuges José Javier Larenas León y Charlotte Corinne Abächerli.
- 7.1.3. Certificados de Residencia de la señora Charlotte Corinne Abächerli, otorgado por el Municipio de Stäfa y el Municipio de Bassersdorf respectivamente debidamente apostillado y traducido, del cual se demuestra que, desde el 24 de noviembre del 2009, tiene su residencia en Suiza.
- 7.1.4. Certificado de Movimiento Migratorio emitido el 25 de septiembre de 2019, del que se demuestra que, desde el 15 de enero de 2019, mi mandante no ha regresado al país.

7.2. **Prueba Testimonial, anuncio la siguiente:** ✓

- 7.2.1. De conformidad con el Art. 187, del COGEP sírvase disponer que el día y la hora de la Audiencia única se recepte la declaración de la parte del señor José Javier Larenas León, personalmente y no por interpuesto personal, de acuerdo con el interrogatorio y formularé de manera oral.

De la misma manera, solicito se sirva receptor los testimonios de los señores:

- 7.2.1.1. Silvana Berioska Cevallos Mariño, portadora de la cédula de ciudadanía No. 1801689694, domiciliada en la Calle Anturios 356 y de las Rosas, Club los Chillos, Selva Alegre (Sangolquí), con número telefónico 098 309 8616.
- 7.2.1.2. Martha María Burki Corfu, portadora de la cédula de ciudadanía 1706998984, comiciada en la calle Huachi N64-54 y José Figuera.

Indicación de los hechos sobre los cuales declararán los testigos .-

Los testigos mencionados rendirán su testimonios sobre los hechos determinados en los fundamentos de hecho de esta demanda, esto es que los cónyuges Larenas Abächerli, formaron su hogar en el casa de propiedad de la señora Charlotte Corinne Abächerli Larenas, ubicada en el Club Los Chillos, sector Selva Alegre, del cantón Rumiñahui, provincia de Pichincha, además que la señora Charlotte Corinne Abächerli Larenas, en el mes de enero del 2019, abandonó el hogar conyugal mantenido con su cónyuge José Javier Larenas León y que actualmente vive en su tierra natal en Suiza hasta estos momentos, por lo que se encuentran separados con una total ruptura de relaciones conyugales o maritales, por más de 10 meses ininterrumpidos.



De conformidad con el Art. 191 del COGEP, se notificará a los testigos para su comparecencia, mediante boletas, que serán entregadas o depositadas en el casillero judicial que tengo señalado, para mis notificaciones; esto es, el No. 195, y por lo que me comprometo entregarles.

8. SOLICITUD DE ACCESO JUDICIAL A LA PRUEBA.-

Con el anuncio de prueba hecho en este libelo, es suficiente por lo que no solicitaré el derecho del acceso judicial a la prueba.

9. PRETENSIÓN CLARA y PRECISA, que se exige.- ✓

En base a todo lo anteriormente expuesto, y en fundamento de las normas legales que dejamos citadas, demandamos al señor **José Javier Larenas León**, el divorcio, y solicitamos que en sentencia se declare disuelto el vínculo matrimonial existente entre los referidos cónyuges

El fallo una vez ejecutoriado, que se inscribirá en el Registro Civil de este Cantón o del cantón que corresponda, para que surta los efectos de Ley.

10. CUANTÍA ✓

La cuantía de la presente acción es indeterminada, conforme lo dispone el Art. 144 del Código Orgánico General de Procesos COGEP.

11. PROCEDIMIENTO

El procedimiento que se debe dar a esta causa es **SUMARIO**, en conformidad, con lo determinado en los Arts. 332 y 333 del COGEP.

Firmamos en nuestra calidad de Procuradores Judiciales.


Dr. Washington Trujillo R.
Ab. Mat. 17-1999-178 F.A.


Ab. Juan Domingo Cárdenas R.
Ab. Mat. 17-2017-678 F.A.



FUNCIÓN JUDICIAL

REPÚBLICA DEL ECUADOR

**SORTEOS UNIDAD JUDICIAL DE FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA CON
SEDE EN EL CANTÓN RUMIÑAHUI, PROVINCIA DE PICHINCHA
RUMIÑAHUI**

Ingresado por: TATIANA.SILVA

ACTA DE SORTEO

Recibido en la ciudad de Rumiñahui el día de hoy, martes 15 de octubre de 2019, a las 08:14, el proceso de Familia Mujer Niñez y Adolescencia, Tipo de procedimiento: Sumario por Asunto: Divorcio por causal, seguido por: Dr. Washington Bolívar Trujillo Realpe y Ab. Juan Domingo Cardenas Roman, Procuradores Judiciales de Charlotte Corinne Abacherli, en contra de: Larenas Leon Jose Javier.

Por sorteo de ley la competencia se radica en la UNIDAD JUDICIAL DE FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA CON SEDE EN EL CANTÓN RUMIÑAHUI, PROVINCIA DE PICHINCHA, conformado por Juez(a): Perasso Céspedes Rita Patricia. Secretaria(o): Herrera Tarapues Johanna del Rocío Que Reemplaza A Revelo Avila Esteban Oswaldo.

Proceso número: 17205-2019-01343 (1) Primera Instancia

Al que se adjunta los siguientes documentos:

- 1) PETICIÓN INICIAL (ORIGINAL)
- 2) INSCRIPCIÓN DE MATRIMONIO, DOS INSCRIPCIONES DE NACIMIENTO, CERTIFICADO DE MOVIMIENTO MIGRATORIO (ORIGINAL)
- 3) PROCURACIÓN JUDICIAL, CINCO FOJAS DE PROTOCOLIZACIÓN QUE INCLUYE UNA FOJA DE CERTIFICACIÓN DE TRADUCCIÓN, CEDULA DE LA PERSONA QUE EMITE LA CERTIFICACIÓN, CERTIFICADO DIGITAL DE DATOS DE IDENTIDAD, (COPIAS CERTIFICADAS/COMPULSA)
- 4) CREDENCIAL DEFENSOR (COPIA SIMPLE)

Total de fojas: 21



**REPÚBLICA DEL ECUADOR
FUNCIÓN JUDICIAL
www.funcionjudicial.gob.ec**

Juicio No: 17205201901343, PRIMERA INSTANCIA, número de ingreso 1

Casillero Judicial No: 195
Casillero Judicial Electrónico No: 1707324792
wtrujillo2010@hotmail.com
wtrujillo@gpa-lawyers.com
jdcardenas@gpa-lawyers.com
chabacherli@gmail.com

Fecha: 17 de octubre de 2019

A: DR. WASHINGTON BOLIVAR TRUJILLO REALPE Y AB. JUAN DOMINGO CARDENAS ROMAN, PROCURADORES JUDICIALES DE CHARLOTTE CORINNE ABACHERLI
Dr/Ab.: WASHINGTON BOLIVAR TRUJILLO REALPE

**UNIDAD JUDICIAL DE FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA CON SEDE EN EL
CANTÓN RUMIÑAHUI, PROVINCIA DE PICHINCHA**

En el Juicio No. 17205201901343, hay lo siguiente:

Rumiñahui, jueves 17 de octubre del 2019, las 16h03, En mi calidad de Jueza Titular de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con Sede en el cantón Rumiñahui, provincia de Pichincha, mediante acción de personal Nro. 8876-DNTH-2017-CIP de fecha 20 de noviembre del 2017. Previo el sorteo de Ley correspondiente.- Avoco conocimiento de la presente causa. En lo principal: la demanda propuesta por el Dr. Washington Bolívar Trujillo Realpe y el Ab. Juan Domingo Carneas Roman en calidad de Procuradores Judiciales de la señora CHARLOTTE CORINNE ABACHERLI, en contra del señor JOSE JAVIER LARENAS LEON, por reunir los requisitos contemplados en el Art. 142 del Código Orgánico General de Procesos, se admite a PROCEDIMIENTO SUMARIO conforme a lo determinado en el Art. 332.4 y 333 del Cuerpo Normativo invocado.- Cítese con el contenido de la demanda, y el presente auto, al demandado señor JOSE JAVIER LARENAS LEON, diligencia que se cumplirá, con la intervención del señor Citador de esta Unidad Judicial. Cumplida la citación ordenada el demandado contestará la misma conforme lo dispuesto en los artículos 151 y siguientes del COGEP.- La Audiencia única tendrá lugar en ésta judicatura, una vez que de autos se justifique la citación del demandado en legal y debida forma; las partes deberán comparecer a dicha audiencia, conforme lo previsto en el Art. 86 del Código Orgánico General de Procesos, personalmente o mediante procuración judicial con cláusula especial para

en la audiencia de ser legal y pertinente de conformidad a las reglas establecidas en los Arts. 160, 161 y 294.7 literal d), del COGEP; y en atención al sistema oral previsto en el Art. 4 de la norma invocada en concordancia con los Arts. 174; y, 177 y 178 del Código Ibidem. A las testigos señores: SILVANA BERIOSKA CEVALLOS MARIÑO y MARTHA MARIA BURKI CORFU, se les notificará en la casilla judicial y/o correo electrónico señalado por el actor.- Téngase en cuenta la solicitud de Declaración de Parte del demandado señor JOSE JAVIER LARENAS LEON.- Incorpórese al proceso la documentación adjunta a la demanda. Tómese nota del correo electrónico, así como la autorización conferida a sus Abogados defensores con quien suscribe. Actúe la Abogada Lilia Carolina Ramos Vargas, en calidad de Secretaria de esta judicatura - NOTIFIQUESE.-

D).- PERASSO CESPEDES RITA PATRICIA, JUEZ

Lo que comunico a usted para los fines de ley,

RAMOS VARGAS LILIA CAROLINA
SECRETARIO



Juan Domingo Cárdenas

De: satje.pichincha@funcionjudicial.gob.ec
Enviado el: jueves, 17 de octubre de 2019 23:01
Para: Juan Domingo Cárdenas
Asunto: Juicio No: 17205201901343 Nombre Litigante: DR. WASHINGTON BOLIVAR TRUJILLO REALPE Y AB. JUAN DOMINGO CARDENAS ROMAN, PROCURADORES JUDICIALES DE CHARLOTTE CORINNE ABACHERLI

Marca de seguimiento: Seguimiento
Estado de marca: Marcado

Usted ha recibido una notificación en su casillero electrónico del proceso número
17205201901343

REPÚBLICA DEL ECUADOR FUNCIÓN JUDICIAL

Juicio No: 17205201901343, PRIMERA INSTANCIA, número de Ingreso 1
Casillero Judicial No: 195
Casillero Judicial Electrónico No: 1707324792
Fecha de Notificación: 17 de octubre de 2019
A: DR. WASHINGTON BOLIVAR TRUJILLO REALPE Y AB. JUAN DOMINGO CARDENAS ROMAN, PROCURADORES JUDICIALES DE CHARLOTTE CORINNE ABACHERLI
Dr / Ab: WASHINGTON BOL VAR TRUJILLO REALPE

UNIDAD JUDICIAL DE FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA CON SEDE EN EL CANTÓN RUMIÑAHUI,
PROVINCIA DE PICHINCHA

En el Juicio No. 17205201901343, hay lo siguiente:

Rumiñahui, jueves 17 de octubre del 2019, las 16h03, En mi calidad de Jueza Titular de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con Sede en el cantón Rumiñahui, provincia de Pichincha, mediante acción de personal Nro. 8876-DNTH-2017-CIP de fecha 20 de noviembre del 2017. Previo el sorteo de Ley correspondiente.- Avoco conocimiento de la presente causa. En lo principal: la demanda propuesta por el Dr. Washington Bolívar Trujillo Realpe y el Ab. Juan Domingo Carneas Roman en calidad de Procuradores Judiciales de la señora CHARLOTTE CORINNE ABACHERLI, en contra del señor JOSE JAVIER LARENAS LEON, por reunir los requisitos contemplados en el Art. 142 del Código Orgánico General de Procesos, se admite a PROCEDIMIENTO SUMARIO conforme a lo determinado en el Art. 332.4 y 333 del Cuerpo Normativo Invocado.- Cítese con el contenido de la demanda, y el presente auto, al demandado señor JOSE JAVIER LARENAS LEON, diligencia que se cumplirá, con la intervención del señor Citador de esta Unidad Judicial. Cumplida la citación ordenada el demandado contestará la misma conforme lo dispuesto en los artículos 151 y siguientes del COGEP.- La Audiencia única tendrá lugar en ésta judicatura, una vez que de autos se justifique la citación del demandado en legal y debida forma; las partes deberán comparecer a dicha audiencia, conforme lo previsto en el Art. 86 del Código Orgánico General de Procesos, personalmente o mediante procuración judicial con cláusula especial para transigir.- Téngase en cuenta los anuncios de prueba realizados por la parte actora a ser considerados en la audiencia de ser legal y pertinente de conformidad a las reglas establecidas en los Arts. 160, 161 y 294.7 literal d), del COGEP; y en atención al sistema oral previsto en el Art. 4 de la norma invocada en concordancia con los Arts. 174; y, 177 y 178 del Código Ibidem. A las testigos señores: SILVANA BERIOSKA CEVALLOS MARIÑO y MARTHA MARIA BURKI CORFU, se les notificará en la casilla judicial y/o correo electrónico señalado por el

actor.- Téngase en cuenta la solicitud de Declaración de Parte del demandado señor JOSE JAVIER LARENAS LEON.-
Incorpórese al proceso la documentación adjunta a la demanda. Tómese nota del correo electrónico, así como la
autorización conferida a sus Abogados defensores con quien suscribe. Actúe la Abogada Lilia Carolina Ramos Vargas,
en calidad de Secretaria de esta judicatura.- NOTIFIQUESE.-

f: PERASSO CESPEDES RITA PATRICIA, JUEZ

Lo que comunico a usted para los fines de ley.

RAMOS VARGAS LILIA CAROLINA
SECRETARIO

SE ADJUNTA ACTA DE SORTEO DE LA DEMANDA

Link para descarga de documentos.

Descarga documentos

La información contenida en este mensaje es confidencial y reservada, prevista solamente para el uso de la persona
o la entidad a quienes se dirija y no puede ser usada, reproducida o divulgada por otras personas.

Si usted no es el destinatario de este mail, le rogamos se sirva eliminarlo.

***** UTILIDAD SOLO PARA INFORMACIÓN *****

FUNCIÓN JUDICIAL

REPÚBLICA DEL ECUADOR

www.funcionjudicial.gob.ec

UNIDAD JUDICIAL DE FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA CON SEDE EN EL
CANTÓN RUMIÑAHUI, PROVINCIA DE PICHINCHA

No. proceso: 17205-2019-01343
No. de Ingreso: 1
Acción/Infracción: DIVORCIO POR CAUSAL
Actor(es)/Ofendido(s): DR. WASHINGTON BOLIVAR TRUJILLO REALPE Y AB. JUAN DOMINGO
CARDENAS ROMAN, PROCURADORES JUDICIALES DE CHARLOTTE
CORINNE ABACHERLI
Demandado(s)/Procesado(s): LARENAS LEON JOSE JAVIER

Fecha Actuaciones judiciales

20/01/2020 RAZON
16:35:00

RAZÓN: Siento por tal que en ésta fecha se remite al expediente al Archivo de esta Unidad Judicial.- Sangolquí, 20 de Enero del 2020.- CERTIFICO.

AB. JOHANNA HERRERA
SECRETARIA (E)

15/01/2020 SUSPENSIÓN Y NUEVO SEÑALAMIENTO DE AUDIENCIA
18:02:00

Rumiñahui, miércoles 15 de enero del 2020, las 18h02, Agréguese al proceso el anexo y el escrito presentados por el accionado de fecha 15 de enero del 2019, en el cual adjunta certificado médico, suscrito por el Dr. Francisco Mora, médico responsable del Hospital Provincial General de Latacunga, mismo que indica que el señor JOSE JAVIER LARENAS LEON, tiene reposo por enfermedad de 2 días, esto es 15 y 16 de enero del 2020, en consecuencia siendo una de las garantías del debido proceso prescritas en la Constitución de la República en su artículo 76, es el derecho a la defensa y contradicción; y, una de las excepciones generales a la comparecencia de los usuarios de la administración de justicia a una diligencia judicial, es el caso fortuito, la que es una situación aleatoria que no pudo ser prevista, como en el caso de una enfermedad, que impide la presencia de quien debe acudir personalmente a una diligencia judicial; el cambio de paradigma en los procesos judiciales del sistema escrito a la oralidad, exige la inmediación procesal, esto es la presencia de la Jueza y de las partes litigantes en las audiencias o juntas a fin de que el proceso se sustancie con equidad y transparencia; en tal virtud, conforme consta del certificado médico que antecede y en garantía del derecho de petición que asiste a todas las personas, conforme lo dispone el artículo 66 numeral 23 de la Constitución del Ecuador, y al derecho de ser escuchado en un proceso judicial constante en el art. 76, numeral 7, literal c) ibidem; se justifica la inasistencia del actor a la audiencia única señalada para el día 16 de enero del 2020 a las 09h00, en tal virtud, DISPONGO: Conforme lo establece el artículo 76 inciso cuarto del Código Orgánico General de Procesos, se vuelve a señalar la audiencia única de divorcio por causal para el día 20 DE FEBRERO DEL 2020, A LAS 8h20.- El día de la audiencia única recéptese la declaración de parte del demandado.- El día de la audiencia única comparezcan los testigos señores: SILVANA BERIOSKA CEVALLOS MARIÑO y MARTHA MARIA BURKI CORFU, a quienes se les notificará en el casillero judicial y correo electrónico de la parte actora.- Notifíquese.-

15/01/2020 ESCRITO
16:06:40
ANEXOS, Escrito, FePresentación

06/12/2019 CALIFICACION A LA CONTESTACION DE LA DEMANDA Y CONVOCATORIA AUDIENCIA
UNICA
15:27:00

Página 1 de 3

SEBASTIÁN MATA NAVAS

ABOGADO

Dir: Av. General Rumiñahui 1277 y Geovanny Farina

Oficina: A2

Cel. 0995605022

Correo Electrónico: abogadomata@yahoo.com.ar

UNIDAD JUDICIAL ESPECIALIZADA DE LA FAMILIA, MUJER NIÑEZ Y ADOLESCENCIA CON SEDE EN EL CANTÓN RUMIÑAHUI, PROVINCIA DE PICHINCHA:

José Javier Larenas León, de estado civil casado, de nacionalidad ecuatoriana, de ocupación ganadero, de 58 años de edad, dentro de la causa 17205-2019-01343 que por divorcio por causal sigue en mi contra los abogados Washington Bolívar Trujillo Realpe y Juan Domingo Cárdenas Román como procuradores judiciales de la señora Charlotte Corinne Abacherli en mi contra, causa que se está llevando en esta judicatura, comparezco ante usted y comedidamente contesto a la demanda:

CONTESTACIÓN A LA DEMANDA:

Comparezco ante usted y comedidamente doy contestación a la demanda de divorcio por causal planteada en mi contra:

Ante la narración de los hechos detallados en el numeral 5 de la demanda debo mencionar lo siguiente:

- 1) Al numeral 5.3: Toda vez que la presente demanda es basada en un supuesto abandono injustificado por parte de la parte actora, nada tiene que ver en este proceso los bienes que han adquirido, si fuere el caso el asunto de los bienes se los debe tratar por cuerda separada.
- 2) Al numeral 5.4: Los cónyuges siguen formando su hogar en el bien descrito por la parte actora en el numeral 5.4, así que ilógico es pretender decir que yo esté usufructuando de una propiedad en la cual formo mi hogar conjuntamente con mi cónyuge.
- 3) Al numeral 5.5: debo indicar que la demandada al salir del país como se argumenta, para supuestamente radicarse en Suiza, esto no ocurrió así ya que la señora Charlotte Corinne Abacherli, pasaba temporadas en Suiza y temporadas en el Ecuador haciendo vida conyugal, tanto es así que la misma parte actora lo reafirma en los dichos del numeral 5.6.
- 4) Al numeral 5.7: debo indicar que efectivamente en el mes de enero de 2019 la señora Charlotte Corinne Abacherli salió del país pero de la misma manera que en anteriores ocasiones, tanto es así que seguimos teniendo comunicación permanente.

La pretensión solicitada por la parte actora de que se declare disuelto el vínculo matrimonial carece de fundamento ya que de la misma manera que contrajimos matrimonio fue por acuerdo de las partes, disolver el vínculo matrimonial debe ser de la misma manera, ya que insisto su señoría que mantenemos todavía una vida conyugal.

SEBASTIÁN MATA NAVAS

ABOGADO

Dir: Av. General Rumiñahui 1277 y Geovanny Farina

Oficina: A2

Cel. 0995605022

Correo Electrónico: abogadomata@yahoo.com.ar

EXCEPCIONES:

- 1.- Negativa pura y simple de los fundamentos de hecho y de derecho de la demanda de divorcio por causal.
- 2.- Falta de derecho de la actora a formular la demanda. ←

ANUNCIO DE PRUEBAS:

De conformidad a lo establecido en el artículo 152 del Código Orgánico General de Procesos, realizo el anuncio de pruebas con lo que demostraré la falsedad de los hechos demandados por la parte actora:

- 1) Oficié a las oficinas de la Gerencia del Proyecto de Fortalecimiento de Control Migratorio con el fin de que se emita un certificado de movimiento migratorio de la señora Charlotte Corinne Abacherli portadora del pasaporte No. X2654385, desde el mes de septiembre de 2009 hasta la presente fecha, con lo que se demostrará que la señora Charlotte Corinne Abacherli tenía su residencia en Suiza y en el Ecuador. ↙

Notificaciones que me correspondan la recibiré en la casilla judicial No. 316 del cantón Rumiñahui y al correo electrónico abogadomata@yahoo.com.ar pertenecientes a mi abogado patrocinador Abg. Sebastián Mata Navas, profesional al que faculto suscriba cuanto escrito sea necesario a mi favor dentro de la presente causa.

- Adjunto: - Copia de cedula del señor José Javier Larenas León
- Copia de la credencial del abogado Sebastián Mata

Firmo conjuntamente con mi abogado patrocinador.

Ab. Sebastián Mata Navas

Mat. 17-2014-262 Foro.

Sr. José Javier Larenas León

C.C. 170673962/8



FUNCION JUDICIAL

**CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE PICHINCHA
SORTEOS UNIDAD JUDICIAL DE FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA CON SEDE
EN EL CANTÓN RUMIÑAHUI, PROVINCIA DE PICHINCHA**

UNIDAD JUDICIAL DE FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA CON SEDE EN EL CANTÓN
RUMIÑAHUI, PROVINCIA DE PICHINCHA

Juez(a): PERASSO CESPEDES RITA PATRICIA

No. Proceso: 17205-2019-01343

Recibido el día de hoy, miércoles cuatro de diciembre del dos mil diecinueve, a las once horas y veinte minutos, presentado por LARENAS UFRON JOSE JAVIER, quien presenta:

ESCRITO DE CONTESTACION A LA DEMANDA
En cuatro(4) fojas y se adjunta los siguientes documentos:

- 1) Escrito (ORIGINAL)
- 2) CEDULA, CREDENCIAL DE ABOGADO (COPIA SIMPLE)

PEÑAHERRERA PEÑAHERRERA PIEDAD CECILIA
RESPONSABLE DE SORTEOS

Juicio No. 17205-2019-01343

UNIDAD JUDICIAL DE FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA CON SEDE EN EL CANTÓN RUMIÑAHUI, PROVINCIA DE PICHINCHA DE PICHINCHA.

Rumiñahui, lunes 2 de marzo del 2020, las 17h08. VISTOS: Concluida la sustanciación de la causa, la suscrita Jueza, en ejercicio de las atribuciones y deberes de los que se halla investida; y, al haber emitido mi pronunciamiento de forma oral en audiencia, debiéndose reducir a escrito la SENTENCIA MOTIVADA respecto a la demanda Sumaria cuya petición es la disolución del vínculo matrimonial por divorcio por causal, para hacerlo se considera:

PRIMERO.- IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES PROCESALES.- ACTORES: Dr. Washington Bolívar Trujillo Realpe y Ab. Juan Domingo Cárdenas Román, en calidad de Procuradores Judiciales de la señora Charlotte Corinne Abacherli.- DEMANDADO.- Jose Javier Larenas León.

SEGUNDO.- ENUNCIACIÓN BREVE DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS OBJETO DE LA DEMANDA.-Comparece al órgano Jurisdiccional el Dr. Washington Bolívar Trujillo Realpe y Ab. Juan Domingo Cárdenas Román, en calidad de Procuradores Judiciales de la señora Charlotte Corinne Abacherli; presentan demanda en juicio Sumario y solicitan que en sentencia se declare disuelto el vínculo matrimonial que le une a su cónyuge, y que la sentencia se inscriba en el Registro Civil correspondiente; para ello afirman que en la ciudad de Quito el 19 de abril de 1993, su mandante Charlotte Corinne Abacherli; ha contraído matrimonio civil con el señor José Javier Larenas León, conforme lo demuestra con la partida de matrimonio que adjunta. Que durante su vida conyugal han procreado dos hijos actualmente mayores de edad: Maurice Javier y Julien Michel Larenas Abacherli. Que dentro de la sociedad conyugal no existen bienes inmuebles o muebles, puesto que entre los cónyuges han firmado capitulaciones matrimoniales, tal como consta de la razón en la partida de matrimonio. Que los referidos cónyuges han formado su hogar en la casa de propiedad de su mandante, señora Charlotte Corinne Abacherli, ubicada en la Urbanización Club Los Chillos, casa 208, Calle Los Crisantemos y Av. 9, sector Selva Alegre, del cantón Rumiñahui, provincia de Pichincha. Que en la actualidad, el señor José Javier Larenas León sigue viviendo y usufructuando del bien inmueble de propiedad de su mandante. Que con el propósito de poder sacar a la familia adelante, en pro de una mejor situación económica y en vista de que la relación conyugal se ha visto afectada por una serie de problemas y vicisitudes que ha afectado el estado emocional, físico, afectivo y psicológico de todo el núcleo familiar, su mandante señora Charlotte Corinne Abacherli, en el mes de septiembre del 2009, ha salido del Ecuador para radicarse nuevamente

en su tierra natal Suiza, inicialmente se ha radicado en la calle Rhynerstrasse 9, 8712 Stafa hasta el 30 de abril de 2019 y desde el 1 de mayo de 2019 su nueva dirección es Spranglentrasse 48, 8303 Bassersdorf. Que su mandante ha venido al Ecuador por varias ocasiones a visitar a su familia. Que la relación conyugal se ha agravado a tal punto que en el mes de enero de 2019, su mandante ha abandonado definitivamente el hogar conyugal y desde entonces, hasta la presente fecha, es decir, octubre de 2019, han pasado más de 10 meses ininterrumpidamente, que los cónyuges Larzanas- Abacherli se encuentran separados con una total ruptura de relaciones conyugales o maritales. Funda su demanda en lo dispuesto en el Art. 110 numeral 9 del Código Civil. Realiza el anuncio de prueba y señala casilla judicial y correo electrónico para recibir sus notificaciones. Radicada la competencia (fs. 22) y examinada la causa, se acepta a trámite la demanda, disponiendo la citación al demandado, acto procesal constante a fojas 25 de los autos. CONTESTACIÓN A LA DEMANDA.- A fojas 29 y 30 el demandado José Javier Larenas León, comparece a juicio y en uso de su derecho a la defensa contesta la demanda, realiza el anuncio de prueba y, señala casilla judicial y correo electrónico para recibir sus notificaciones. Como excepción deduce falta de derecho de la actora a formular la demanda. Mediante auto de sustanciación de fecha 06 de diciembre del 2019, las 15h27 se ha calificado la contestación a la demanda, y se ha convocado a audiencia única; y, mediante auto de fecha 15 de enero del 2020, las 18h02, por segunda ocasión, se convoca a la audiencia aludida, conforme lo ha justificado y requerido el demandado.

TERCERO.- JURISDICCION Y COMPETENCIA.- La suscrita jueza tiene potestad jurisdiccional para conocer y resolver la presente causa de conformidad a lo establecido en el artículo 234 del Código Orgánico de la Función judicial en relación con el artículo 160 ibidem, en armonía con el Art. 9 del Código Orgánico General de Procesos.

CUARTO.- VALIDEZ PROCESAL y CONSTITUCIONAL.- El proceso es válido por cuanto se ha tramitado de conformidad a las normas constitucionales Art. 168.6 que indica que la sustanciación de los procesos en todas las materias, instancias, etapas y diligencias se llevará a cabo mediante el sistema oral, mantenido en los principios de concentración contradicción y dispositivo, Art. 82 ibidem derecho a la seguridad jurídica, artículos 4, 5, 6, y 8 del Código Orgánico General de Proceso. Al haberse garantizado el ejercicio pleno del derecho a la defensa, y al no existir alegación alguna sobre este particular por los sujetos procesales se declara la validez de todo lo actuado.

QUINTO.- DECISIÓN SOBRE LAS EXCEPCIONES PRESENTADAS.- En la presente causa, la excepción previa planteada por el demandado, en audiencia ha prescindido de la misma, por lo que nada hay que resolver al respecto.

SEXTO.- PUNTOS EN DEBATE.- Se determinó como puntos en debate: Procedencia o no del abandono realizado por la actora Charlotte Corinne Abacherli, del hogar conyugal que lo mantenía con su cónyuge el señor José Javier Larenas León.

SEPTIMO.- LA REALIZACIÓN DE LOS HECHOS PROBADOS RELEVANTES PARA LA RESOLUCIÓN.- En la audiencia única desarrollada en esta causa, la misma que se llevó a efecto el 20 de febrero del 2020, a las 8h20, con la comparecencia del Dr. Washington Bolívar Trujillo Realpe y Ab. Juan Domingo Cárdenas Román, en calidad de Procuradores Judiciales de la actora señora Charlotte Corinne Abacherli; y, el demandado José Javier Larenas León acompañado de su defensa técnica; dentro de la fase de saneamiento los comparecientes a través de sus abogados patrocinadores, en cuanto a la validez del proceso de la causa no han realizado ninguna observación; se ha fijado los puntos en debate; en lo que respecta a la conciliación, pese al llamado de la juzgadora, fue imposible buscar mecanismo alguno para lograr un acuerdo entre las partes; por lo que la suscrita declaró precluida la primera fase de la audiencia y se dio inicio a la segunda fase: De prueba y alegatos.

DE LA PRUEBA.- Al respecto, los medios probatorios tienen por finalidad crear la convicción en las decisiones del Juzgador; el Artículo 27 del Código Orgánico de la Función Judicial todos los Jueces y Juezas estamos obligados a resolver las causas puestas a nuestro conocimiento, atendiendo únicamente a los elementos aportados por las partes, es decir considerando la prueba anunciada, introducida al proceso y debidamente actuada en audiencia de forma oral de conformidad con el artículo 4 del Código General de Procesos. Por otra parte el Artículo 161 del Código Orgánico General de Procesos, nos habla sobre la conducencia y pertinencia de la prueba, en el cual nos indica que la prueba consiste en la aptitud del contenido intrínseco y particular para encontrar los hechos que se alegan en cada caso, que la prueba deberá referirse directa o indirectamente sobre los hechos o circunstancias controvertidos; de igual manera, el Artículo 164 del mismo cuerpo legal, indica que la prueba deberá ser apreciada en conjunto de acuerdo con la reglas de la sana crítica, dejando a salvo las solemnidades prescritas en la ley sustantiva; es así que entendemos que por pruebas judiciales, es el conjunto de reglas que regulan la admisión, producción, asunción y valoración de los distintos medios que pueden emplearse para llevar al Juez/a, a la convicción sobre los hechos que interesan al proceso, así

también se debe entender que la prueba es voluntaria y no obligatoria, por lo que las partes deben asumir el compromiso de justificar los hechos sobre los cuales versa el debate o la cuestión previa planteada y que deben probarse dentro de la actividad probatoria. En este sentido la decisión que adopte el Juez/a debe ceñirse estrictamente a la prueba declarada mediante Auto Interlocutorio como admisible y que constituye la verdad procesal. No obstante de este deber del Juzgador/a, conlleva también la obligación de las partes procesales de actuar prueba pertinente y oportuna, conforme las reglas que determinadas en el Código General de Procesos. Así también atendiendo lo dispuesto en el Artículo 172 respecto a los actos, circunstancias o signos suficientemente acreditados a través de la prueba y que además sean graves, precisos y concordantes, adquieren significación en su conjunto cuando conducen unívocamente a la o al juzgador al convencimiento de los hechos y circunstancias expuestos por las partes con respecto a los puntos controvertidos. Por lo tanto, la o el juzgador puede resolver la controversia sobre la base de estas conclusiones que constituyen la presunción judicial. En este orden de ideas y partiendo de estos enunciados normativos dentro de la estación probatoria, mediante auto interlocutorio, mismo que no fue apelado, se declaró la admisibilidad de los siguientes medios probatorios: ACTORA: **7.1.- Prueba documental.-** A fojas 4 consta la Inscripción de Matrimonio de los cónyuges José Javier Larenas León y Charlotte Corinne Abacherli; De fojas 2 y 3 de los autos obra las Inscripciones de Nacimiento de sus hijos Julien Michel Larenas Abacherli y Maurice Javier Larenas Abacherli de 24 y 27 años de edad respectivamente; A fojas 5, el Certificado de Movimiento Migratorio, de fecha 25 de septiembre de 2019, del que se desprende que la actora señora Abacherli Larenas Charlotte Corinne, ha realizado el siguiente movimiento migratorio: Fecha 17 de febrero de 2017, Arribo, País: destino-Procedencia: Estados Unidos América/Dallas Texas-Ecuador/Quito; 11 de marzo de 2017, Salida: Ecuador/ Quito-Suiza/Geneva; en el 2018 Arribo: Estados Unidos América/Miami Florida-Ecuador/Quito; 15 de enero de 2019 Salida Ecuador/Quito-Suiza/Zurich. A fojas 6 a 11 consta el Certificado de Residencia, de la señora Abacherli Larenas Charlotte Corinne Claire, empadronada en el Municipio de Stafa, con residencia en Suiza, Estado Civil: casado, calle Rhynerstrasse 9, Código Postal y Localidad 8712 Stafa; fecha de empadronamiento 24 de noviembre de 2009, lugar de traslado: Ecuador; fecha de partida 30 de abril de 2019, lugar de partida: 8303 Bassersdorf ZH. **7.2.- Prueba Testimonial.-** Declaración de parte de José Javier Larenas León y declaración testimonial de Silvana Berioska Cevallos Mariño y Martha María Burki Corfu.

7.3.- En la especie y conforme los medios probatorios aportados por la parte actora, consta la prueba documental pública consistente en la Inscripción de Matrimonio, celebrado en Quito, Provincia de Pichincha, el 19 de abril de 1993, del Libro de Inscripción de Matrimonio de esa fecha, expedida por la Dirección General del Registro Civil, Identificación y Cedulación, se ha probado la existencia del vínculo matrimonial entre los señores: José Javier Larenas León y Charlotte Corinne Abacherli; Con las Inscripciones de Nacimiento se ha establecido que durante el matrimonio los cónyuges Larenas-Abacherli, han procreado dos hijos: Julien Michel Larenas Abacherli y Maurice Javier Larenas Abacherli de 24 y 27 años de edad respectivamente; Del Certificado de Movimiento Migratorio, de fecha 25 de septiembre de 2019, del que se desprende entre lo más relevante que la actora señora Abacherli Larenas Charlotte Corinne, ha salido de Ecuador/Quito con destino a Suiza/Zurich; y, del Certificado de Residencia, de la señora Abacherli Larenas Charlotte Corinne Claire, se observa que se encuentra empadronada en el Municipio de Stafa, con residencia en Suiza, de Estado Civil: casada, calle Rhynerstrasse 9, Código Postal y Localidad 8712 Stafa; con fecha de empadronamiento 24 de noviembre de 2009, lugar de traslado: Ecuador; fecha de partida 30 de abril de 2019, lugar de partida: 8303 Bassersdorf ZH; prueba documental que ha sido admitida por la suscrita y producida y exhibida en audiencia por la accionante, a través de su Procurador Judicial.

7.4.- En el mismo sentido probatorio, y en acato a lo determinado en el Art. 174 del Código Orgánico General de Procesos, se receptaron las declaraciones, quienes han respondido al pliego de preguntas que se formularon de manera oral en el momento mismo de la diligencia, conforme se detalla de la siguiente manera: **Declaración de Parte** de José Javier Larenas León, señala: Que su Cónyuge es Charlotte Corinne Claire Abacherli; que se casaron después de tres años de conocerse en la fecha que consta en la partida de matrimonio; que la dirección de su última residencia conyugal es en el Club los Chillos, calle Crisantemos número 208; Que el propietario de ese inmueble donde vive actualmente, debido a que tienen capitulaciones matrimoniales pertenece a su esposa; que vive actualmente con su hijo, en la misma dirección; que su hijo esta aproximadamente dos años más o menos viviendo; que desconoce el domicilio actual de la señora Abacherli; porque en el alegato que ha presentado el doctor, ha puesto la dirección de domicilio en la casa de su suegro; que no está viviendo ella actualmente ahí, que está viviendo con su otro hijo en otra dirección; que desconoce la dirección exacta; que el país donde vive es Suiza en las afueras de Zurich ; Que ha tenido contacto con la señora Charlotte, por email, por llamada telefónica, por Skype, porque desde el año que salió del país, por eso,

es un poco refutable que le haya maltratado, que ella le ha depositado dinero en cuentas que tenían conjuntamente con la señora y actualmente también deposita en una cuenta corriente del Banco Pichincha que es del compareciente y que está a su nombre; que su contacto con la señora es vía tecnológica, no física, porque no se encuentra aquí, que cuando estuvo aquí en el mes de diciembre han tenido contacto físico y sexual; que está separado físicamente desde que ella abordó el avión para irse de regreso a su trabajo en Suiza; que no recuerda la fecha; que le parece que fue en enero. Por el principio de contradicción se ha corrido traslado a la parte demanda, quien ha contrainterrogado: 1P.- Puede indicar los medios de comunicación que ha tenido con la señora es.- R.- Por teléfono, por email, por Skype fue casi siempre el modo de comunicación porque era mucho más rápido y de mayor contacto y por llamadas telefónicas que las he hecho yo directamente a la casa de su padre en Suiza para hablar con ella.- 2P.- La señora Charlotte le deposita dineros a su cuenta.- R.- Así es, hasta el mes anterior ha depositado dinero en mi cuenta corriente, y antes de eso se depositaba mes a mes y en otras instancias legales presentaremos este asunto.- 3P.- Actualmente vive en la casa de la señora Charlotte.- R.- Así es, nuestro matrimonio fue con capitulaciones matrimoniales para que cada cual tenga lo suyo y es evidente que ella compro esa casa y vivimos ahí juntos.- 4P.- Tiene fecha de retorno para que la señora Charlotte le visite a usted.- R.- No sé si para visitarme por el motivo de esta demanda que me ha tomado de sorpresa en el mes de Octubre que fue interpuesta, pero conozco que por amistades de mi esposa que va a venir el mes de Mayo.-

7.5.- Declaración testimonial de Silvana Berioska Cevallos Mariño, señala: Que conoce a los cónyuges señor Jose Javier Larenas Leon y a la señora Charlotte Corinne Abacherli; que han sido amigos desde hace muchos años de los dos; que el señor Jose Javier Larenas Leon y a la señora Charlotte Corinne Abacherli son casados; que el hogar conyugal lo han formado en Sangolqui, Urbanización Los Chillos; Que viven ahí unos veinte años aproximadamente; Que conoce que la señora Charlotte desde el 15 de enero del 2019 abandono su hogar; Que la señora está en Suiza; Que desde enero de 2019, no ha regresado a Ecuador; Que ha tenido contacto por teléfono con la señora; que le ha manifestado que su deseo es el de divorciarse de su esposo; Que ella está en Suiza; que abandono su hogar y le ha pedido que como le conoce rinda este testimonio, para que de esta prueba sirva para que se puedan divorciar, en este caso por haber abandonado el hogar.-

7.6.- Declaración Testimonial de Martha Maria Burki Corfu, señala: Que conoce a los cónyuges señor Jose Javier Larenas Leon y a la señora Charlotte Corinne Abacherli; Que a la Señora Charlotte le conoce más o menos unos veinte años; Que los dos cónyuges vivían en el

Club Los Chillos; Que la señora Charlotte vive actualmente en Bassersdorf Zurich, que vive ahí más de diez años; que ha venido al Ecuador varias veces; Que desde enero del 2019 la señora Charlotte abandono el hogar; que se ha encontrado con ella en octubre en Suiza; que ella le pidió que sea testigo de eso; que no conoce que la señora Charlotte ha venido a Ecuador desde enero de 2019

Cabe señalar que el demandado no ha actuado con prueba alguna dentro de esta causa. Los alegatos que han formulado las partes procesales en audiencia, serán considerados, en lo que tuviere lugar en derecho para la presente resolución.

OCTAVO.- MOTIVACIÓN.- Sobre la Motivación.- "...La motivación es definida como aquella garantía constitucional que determina la justificación razonada de las decisiones judiciales para hacerla jurídicamente plausible, ello significa que se encuentren en conformidad con el Derecho, con las normas legales y constitucionales, así como también con las normas establecidas en los instrumentos internacionales de protección de los derechos humanos. En esta misma línea, el derecho a la motivación determina la explicación de los criterios y fundamentos que condujeron a la decisión y sus razones, acorde al ordenamiento jurídico vigente, es decir, es la expresión de las razones de hecho y de derecho que las fundamentan; es el proceso lógico, jurídico y racional que conduce a la decisión o fallo, donde no cabe la arbitrariedad. De allí que los jueces y tribunales están obligados a interpretar y aplicar las leyes y reglamentos de acuerdo con los preceptos y principios constitucionales de cuya interpretación se debe alcanzar la conformidad con su contenido constitucionalmente declarado, evitando que las resoluciones judiciales puedan restringir, menoscabar o inaplicar el referido contenido ... " -Corte Constitucional del Ecuador, 7 de agosto del 2013, sentencia número 054-13-SEP-CC, caso número 1513-11-EP. Del mismo modo la motivación constituye una obligación de los órganos jurisdiccionales, una garantía del debido proceso, que asegura a los justiciables conocer las causas por las que la o el juzgador acepto o denegó las pretensiones planteadas por los sujetos procesales, por lo tanto no puede ser vista como una formalidad, sino como un derecho. Motivar, en el plano procesal consiste en exponer los argumentos fácticos y jurídicos que sustentan la resolución, no solo la mera explicación o expresión de las causas del fallo que hacen jurídicamente aceptable la decisión. La normativa ecuatoriana contempla en el Código Orgánico de la Función Judicial, artículo 130 lo siguiente: "Es facultad esencial de las juezas y jueces ejercer las atribuciones jurisdiccionales de acuerdo con la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos y las leyes; por lo tanto deben: (...) 4. Motivar debidamente sus resoluciones. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las

normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Las resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados serán nulos". Esta norma guarda correspondencia con la prescripción constitucional del artículo 76.7.1) que manifiesta que los fallos y resoluciones judiciales o administrativas que no se encuentren debidamente motivados serán nulo.

8.1.- El Ecuador es un Estado Constitucional de Derechos y Justicia, y como tal, todos los ciudadanos tenemos derechos y obligaciones que exigir y cumplir, esto es, ejercemos nuestros derechos respetando los derechos de los demás, así mismo se garantiza el debido proceso contemplado en el Art. 75, 76 y 77 de la Carta Magna, entendido éste como "un principio jurídico sustancial en virtud del cual toda persona tiene derecho a las garantías determinadas en la Constitución y los Tratados Internacionales de los cuales el Ecuador es suscriptor, tendientes a resolver un resultado justo y equitativo que le permite a las partes procesales ser escuchados y hacer valer sus pretensiones legítimas frente al Juez"; y conforme lo establece el Art. 76 numeral 1, de la referida norma constitucional.

8.2.- *Del matrimonio y del Divorcio.*- El artículo 67 de la Constitución de la República, en el inciso segundo, sobre el matrimonio determina "El matrimonio es la unión entre hombre y mujer, se fundará en el libre consentimiento de las personas contrayentes y en la igualdad de sus derechos, obligaciones y capacidad legal.", de la definición que de matrimonio trae el Art. 81 del Código Civil, se aprecia que ese contrato tiene tres fines específicos que son: (i) vivir juntos, (ii) procrear, y (iii) auxiliarse mutuamente.- Entendiéndose que los cónyuges están obligados a contribuir cada uno por su parte a los fines del matrimonio, entre ellos por supuesto el matrimonio civil como núcleo fundamental de la sociedad, por lo cual a través de sus autoridades y funcionarios judiciales debe garantizarse condiciones que favorezcan la consecución de sus fines, en este contexto la ley sólo por excepción permite su disolución mediante comprobación plena de la causal que se invoque. El Art. 110 del Código Civil establece que el matrimonio se disuelve por cualquiera de las causales contempladas en dicho texto legal. En cuanto a la causal novena del artículo citado, se tiene que cuando el actor invoca dicha causal con el objeto de obtener la disolución del vínculo matrimonial, debe demostrar los elementos de su acción, que son: a) La existencia del vínculo matrimonial no disuelto, b) La existencia de un hogar conyugal; y c) El abandono del hogar conyugal por cualquiera de los cónyuges por más de seis meses ininterrumpidos y sin causa justificada.-

El Art. 76 de la Constitución de la República del año 2008, establece, “En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: (...) 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: (...) h). Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra...”; el art. 27 del Código Orgánico de la Función Judicial, determina: “Principio de la Verdad Procesal.- Las juezas y jueces, resolverán únicamente atendiendo a los elementos aportados por las partes...” Las reglas de la sana crítica, sobre las que Eduardo J. Couture nos enseña “(...) son, ante todo, las reglas del correcto entendimiento humano, en ellas interfieren las reglas de la lógica, con las reglas de la experiencia del juez (...) La sana crítica es la unión de la lógica y la experiencia, sin excesivas abstracciones de orden intelectual, pero también sin olvidar esos preceptos que los filósofos llaman de higiene mental, tendientes a asegurar el más certero y eficaz razonamiento.” (Fundamentos del Derecho Procesal Civil. II Edición. Editorial Depalma. Buenos Aires. 1951. Págs. 174, 175 y 176).-

8.3.- Sobre la base de lo expuesto, en el caso sub iudice, todos los argumentos probatorios planteados por la accionante, nos llevan a las siguientes conclusiones: Es evidente que los cónyuges: José Javier Larenas León y Charlotte Corinne Abacherli, se encuentran casados entre sí y que aún no se ha disuelto el vínculo matrimonial que los une; del mismo modo se ha justificado el domicilio conyugal en donde habitaban dichos cónyuges, esto es, es en el Club los Chillos, calle Crisantemos número 208; cantón Rumiñahui, provincia de Pichincha. Respecto al abandono del hogar por parte de la accionante, de la prueba documental que se detalla en líneas anteriores se ha justificado que la actora no tiene ninguna relación conyugal con el demandado desde el mes de enero del año 2019, conforme el Certificado de Movimiento Migratorio, que entre lo más relevante se observa que la actora señora Charlotte Corinne Abacherli, salió del Ecuador/Quito el 15 de enero de 2019, con destino a Suiza/Zurich; prueba documental que corrobora con lo señalado por las testigos, quienes con la advertencia del juramento rendido de manera uniforme y concordante han manifestado que la señora Charlotte Corinne Abacherli, abandonó el hogar en el mes de enero de 2019; más de la declaración de parte el demandado ha señalado que su cónyuge está viviendo con su otro hijo en Suiza en las afueras de Zurich; que ha tenido contacto con la señora Charlotte, por email, por llamada telefónica, por Skype; sin que exista prueba alguna que demuestre que hayan reanudado sus relaciones conyugales en fechas posteriores; por lo tanto no queda la menor duda, que el

abandono realizado por la accionante se ha producido desde hace más de seis meses; por lo que se ha constituido la causal novena del artículo 110 del Código Civil referente al abandono; al identificarse subsumidamente la relación del objeto de la prueba con la pretensión de la demanda; es por ello que, la causal invocada por la actora guarda relación con la Jurisprudencia vigente (Resolución C.N.J., N. 05-2017, Informe Técnico de Triple Reiteración) de la que se desprende que: "El uso de la noción separación, no desnaturaliza el sentido de la causal invocada (abandono), cuando se advierte que uno y otro son utilizados como sinónimos por los sujetos procesales y/o cuando se ha probado que la separación se ha producido por voluntad unilateral e injustificada, y al pasar el tiempo y adquirir el carácter de definitiva, ésta se ha convertido en abandono, al producir como resultado el incumplimiento de los deberes conyugales."; por lo cual el divorcio opera por el transcurso del tiempo. Reuniendo de esta manera todos y cada uno de los elementos requeridos para la comprobación de la causal invocada por la actora, ha quedado plenamente justificada, con la prueba documental pública incorporada, con el medio de prueba testimonial cuyos testigos han sido concordantes en manifestar el abandono realizado por la actora; medios de prueba que concatenados entre sí son concordantes y al no encontrarse contradichos con otro medio de prueba resultan suficientes para acreditar la acción propuesta por la parte actora, es decir el abandono realizado por la accionante de ésta causa ha sido debidamente comprobado.-

8.4.- Tanto la doctrina como la jurisprudencia admiten como motivo de abandono o separación matrimonial el genérico constituido por la quiebra de la convivencia conyugal y en definitiva por la desaparición del 'affectio conyugal', principio básico en el matrimonio. Así lo dijo la Corte Suprema de Justicia, Tercera Sala de lo Civil y Mercantil, en la Causa No. 279-2001. (Gaceta Judicial 10, de 13 de Septiembre de 2002. Serie 17. p. 3138.): "(...) Como motivo de separación matrimonial el genérico constituido por la quiebra de la convivencia conyugal y en definitiva por la desaparición de la affectio "conyugal", principio básico en el matrimonio, sin necesidad de imputar a la parte demandada hechos o conductas concretas constitutivas de separación matrimonial, pues ello por sí mismo acredita la existencia de ruptura matrimonial y de violación grave de los deberes conyugales. No se puede obligar a dos personas a vivir juntas cuando al menos una de ellas es contraria a tal posibilidad, siendo la mera presentación de la demanda de divorcio indicativa de ese contrario deseo; por otra parte la presentación de la demanda pone de manifiesto la ruptura de la affectio maritalis, fundamento del matrimonio y sin la que éste carece de sentido.- El doctrinario Fernando Canosa Torrado, señala que "(...), aunque el matrimonio es un contrato, porque resulta esencial el consentimiento de los

contratantes para su conformación, el incumplimiento de la obligación personalísima de entrega mutua, definitiva, personal y exclusiva, que los cónyuges hacen de sí mismos, no pueda estar sujeta a la coacción de los operadores jurídicos como lo está el cumplimiento de las obligaciones de dar, hacer o no hacer. Lo anterior por cuanto respecto del cumplimiento de la obligación de convivir surge el deber ineludible del Estado de respetar la dignidad humana de la pareja, circunstancia que excluye la posibilidad de intervenir para imponer la convivencia, así exista vínculo matrimonial y tengan los cónyuges la obligación y el derecho a la entrega recíproca, incondicional y permanente, porque el matrimonio es la unión de dos seres en procura de su propia realización, no el simple cumplimiento de un compromiso legal, de tal suerte que, el Estado con el pretexto, loable por cierto, de conservar el vínculo matrimonial no puede irrespetar la dignidad de los integrantes de la familia, sean culpables o inocentes, coaccionando una convivencia que no es querida..." (Divorcio de Matrimonio Civil y Cesación de los Efectos Civiles del Matrimonio Religioso, ediciones doctrina y ley Ltda., Bogotá - Colombia, 2009, p. 346).-

La pretensión de la accionante, se ciñe estrictamente con lo dispuesto en la causal novena del Artículo 110 del Código Civil. En el presente caso, en relación a la fecha referida en el libelo de demanda, con la fecha de presentación de la demanda, se cumple con el tiempo previsto para que el divorcio sea demandado por cualquiera de los cónyuges. Es decir que, abandono no significa simplemente separación física de los cónyuges, sino que en el abandono hay una intencionalidad de romper los vínculos del matrimonio, estas características han sido tomadas en consideración por la Sala de Civil, Mercantil y la Familia dentro del Expediente de Casación 14, publicado en el Registro Oficial Suplemento 6 de 07-jun-2013.

NOVENO.- DECISIÓN.- Por lo analizado y ratificando lo resuelto en audiencia, la suscrita jueza, ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LEYES DE LA REPÚBLICA, ACEPTA la demanda propuesta por la señora CHARLOTTE CORINNE ABACHERLI en contra del señor JOSE JAVIER LARENAS LEÓN, con fundamento en la causal novena del Art. 110 del Código Civil, y se declara disuelto por divorcio el vínculo matrimonial existente entre JOSE JAVIER LARENAS LEON y CHARLOTTE CORINNE ABACHERLI, matrimonio celebrado en Quito, provincia de Pichincha el 19 de abril de 1993; inscrito en el Tomo 4, Página 286, Acta 1491 del libro de inscripción de matrimonios de esa fecha. Por cuanto no existen hijos menores de edad, no procede pronunciarse conforme determina el Artículo 115 del Código Civil.- Ejecutoriada esta sentencia sub- inscribese en el

Registro correspondiente, tomando nota al margen del acta de celebración del matrimonio, como prevén los Arts. 10.10 y 81 de la Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles, a fin de que surtan los efectos del Art. 128 del Código Civil.-

Apelación.- Al haber interpuesto la parte demandada el recurso de apelación en audiencia, se toma en consideración con efecto SUSPENSIVO, haciéndole conocer al demandado que de conformidad con lo que dispone el Art. 257 del ibidem, se le concede el término de 10 días a fin de que presente el fundamento respectivo, a partir de la notificación con el contenido de esta sentencia, caso contrario se tendrá como no interpuesto.- NOTIFÍQUESE y CUMPLASE.-



PERASSO CESPEDES RITA PATRICIA
JUEZ

En Rumiñahui, lunes dos de marzo del dos mil veinte, a partir de las diecisiete horas y catorce minutos, mediante boletas judiciales notifiqué la RESOLUCIÓN que antecede a: DR. WASHINGTON BOLIVAR TRUJILLO REALPE Y AB. JUAN DOMINGO CARDENAS ROMAN, PROCURADORES JUDICIALES DE CHARLOTTE CORINNE ABACHERLI en la casilla No. 195 y correo electrónico wtrujillo2010@hotmail.com, wtrujillo@gpa-lawyers.com, jdcardenas@gpa-lawyers.com, chabaecherli@gmail.com, en el casillero electrónico No. 1707324792 del Dr./Ab. WASHINGTON BOLIVAR TRUJILLO REALPE. LARENAS LEON JOSE JAVIER en la casilla No. 316 y correo electrónico abogadomata@yahoo.com.ar, jlarenas357@gmail.com, en el casillero electrónico No. 0501462592 del Dr./Ab. SEBASTIAN ANTONIO MATA NAVAS; en el correo electrónico pablomata_@hotmail.com, en el casillero electrónico No. 1719633438 del Dr./Ab. PABLO SANTIAGO MATA GUZMAN. Certifico:



HERRERA TARAPUES JOHANNA DEL RÓCIO
SECRETARIO

JOHANNA.HERRERA

Juicio No. 17205-2019-01343


**UNIDAD JUDICIAL DE FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA CON SEDE
EN EL CANTÓN RUMIÑAHUI, PROVINCIA DE PICHINCHA DE PICHINCHA.**

Rumiñahui, lunes 8 de junio del 2020, las 16h34. De oficio de la revisión de los recaudos procesales, se verifica que en la presente causa en la resolución de fecha 2 de marzo del 2020 a las 17h08 en su parte pertinente dice: "Apelación.- Al haber interpuesto la parte demandada el recurso de apelación en audiencia se toma en consideración con efecto SUSPENSIVO, haciéndole conocer al demandado que de conformidad con lo que dispone el At. 257 del COGEP, se le concede el término de 10 días a fin de que presente el fundamento respectivo, a partir de la notificación con el contenido de esta sentencia, caso contrario se tendrá como no interpuesto", por cuanto el demandado señor JOSE JAVIER LARENAS LEON, no ha dado cumplimiento a lo dispuesto por esta Autoridad, en tal virtud se da por no interpuesto el recurso de apelación.- NOTIFÍQUESE y CUMPLASE.



PERASSO ESPEDES RITA PATRICIA
JUEZ

En Rumiñahui, lunes ocho de junio del dos mil veinte, a partir de las diecisiete horas y dieciocho minutos, mediante boletas judiciales notifiqué el AUTO que antecede a: DR. WASHINGTON BOLIVAR TRUJILLO REALPE Y AB. JUAN DOMINGO CARDENAS ROMAN, PROCURADORES JUDICIALES DE CHARLOTTE CORINNE ABACHERLI en la casilla No. 195 y correo electrónico wtrujillo2010@hotmail.com, wtrujillo@gpa-lawyers.com, jdcardenas@gpa-lawyers.com, chabaecherli@gmail.com, en el casillero electrónico No. 1707324792 del Dr./Ab. WASHINGTON BOLIVAR TRUJILLO REALPE. LARENAS LEON JOSE JAVIER en la casilla No. 316 y correo electrónico abogadomata@yahoo.com.ar, jlarenas357@gmail.com, en el casillero electrónico No. 0501462592 del Dr./Ab. SEBASTIAN ANTONIO MATA NAVAS; en el correo electrónico pablomata_@hotmail.com, en el casillero electrónico No. 1719633438 del Dr./Ab. PABLO SANTIAGO MATA GUZMAN.
Certifico:



HERRERA TARAPUES JOHANNA DEL-ROCIO
SECRETARIO

JOHANNA.HERRERA

RAZÓN.- Siento por tal que la Resolución dictada el día 2 de marzo de 2020 a las 17h08, dentro del Juicio de DIVORCIO POR CAUSAL No.17205-2019-01343, seguido por CHARLOTTE CORINNE ABACHERLI en contra de LARENAS LEON JOSE JAVIER, se encuentra *Ejecutoriada por el Ministerio de la Ley.*- Lo que dejo constancia para los fines de ley.- 18 de septiembre de 2020. CERTIFICO.



AB. MAURICIO YÁÑEZ ZAPATA
SECRETARIO (E) DE LA UNIDAD JUDICIAL DE LA FAMILIA,
MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DEL CANTÓN RUMIÑAHUI

RAZON: Siento como tal que las copias, que anteceden tomadas ante mí son fiel copias a su original y compulsas constantes en 8 fojas cuyos originales corresponde a las Fs. 46 a la 53 dentro del proceso signado con el No. 17205-2019-01343 al cual me remito de ser necesario, lo que comunico para los fines legales pertinentes.- CERTIFICO.- Rumiñahui, 18 de septiembre de 2020.-



AB. MAURICIO YÁÑEZ ZAPATA
SECRETARIO

